

Res. No. 38-01 que aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del 1998, y el Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área del Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, de fecha 28 de abril del año 2000.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 38-01

VISTOS los Inicios 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del año 1998, y el Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, suscrito el 28 de abril del año 2000.

RESUELVE:

UNICO APROBAR el Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del año 1998, y el Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, suscrito el 28 de abril del año 2000. El objetivo fundamental de este Acuerdo será el de fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre las Partes a través de:

- a) El establecimiento de un Área de Libre Comercio entre las Partes, de conformidad con los principios, derechos y obligaciones de los miembros de la OMC;
- b) La promoción y expansión de la venta de bienes que tienen su origen en los territorios de las Partes, a través, entre otras cosas, del libre acceso a los mercados de las Partes, eliminación de barreras no arancelarias al comercio y del establecimiento de un sistema de reglas de origen, cooperación aduanera y la armonización de los procedimientos técnicos sanitarios y fitosanitarios;

- c) La liberación progresiva del comercio de servicios;
- d) La liberación del movimiento de capitales entre las Partes, y la promoción y protección de inversiones dirigidas al aprovechamiento de las oportunidades que ofrecen los mercados de las Partes, y el fortalecimiento de su competitividad;
- e) La promoción de la participación activa de los agentes económicos privados, con miras a profundizar y ampliar las relaciones económicas entre las Partes, incluyendo la promoción y establecimiento de inversiones conjuntas;
- f) La promoción y el desarrollo de actividades de cooperación en las áreas siguientes: agricultura, minería, industrias, construcción, turismo, transportación, telecomunicaciones, banca, seguro, mercado de capitales, servicios profesionales, ciencia y tecnología;
- g) Desalentar prácticas comerciales anticompetitivas entre y dentro de las Partes; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO

DE

LIBRE COMERCIO

ENTRE

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

LA COMUNIDAD DEL CARIBE

**ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL AREA
DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE**

La Comunidad del Caribe (CARICOM), de una parte, y de la otra, la República Dominicana (los cuales de aquí en adelante se denominarán "las Partes");

CONSIDERANDO el creciente proceso de globalización económica y la intensificación de los procesos de integración económica regionales y sub regionales en los cuales las Partes están profundamente involucradas, y con el propósito de lograr una integración más adecuada en estos procesos y una presencia conjunta más significativa en los foros de negociación;

CONSIDERANDO la urgente necesidad de ampliar los mercados de las Partes a fin de lograr las economías de escala que servirán de apoyo para mejorar los niveles de eficiencia, productividad y competitividad;

CONSIDERANDO que la simetría y la complementariedad existentes entre las economías de las Partes, les permiten lograr niveles de cooperación e integración que favorecen el desarrollo económico de ambas Partes.

CONSIDERANDO la importancia otorgada por las Partes al desarrollo de relaciones comerciales y de inversión más estrechas, dinámicas y equilibradas entre ellas, con pautas claras y precisas que permitan la plena participación de todos los agentes económicos;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes otorgan a la cooperación económica entre ellas para su desarrollo económico.

CONSIDERANDO que a fin de lograr el equilibrio de los derechos y obligaciones dentro del marco de este Acuerdo, la liberalización debe incluir el comercio de bienes y servicios y regímenes de inversión.

CONSIDERANDO los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de CARICOM y de la República Dominicana como Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y otros acuerdos internacionales relevantes, así como aquellos existentes entre los países de CARICOM bajo el Tratado de Chaguaramas;

Las Partes convienen en crear un Área de Libre Comercio que incluya el comercio de bienes y servicios, inversión y cooperación económica.

ARTICULO I
ESTABLECIMIENTO DEL AREA DE LIBRE COMERCIO

1. (i) El Área de Libre Comercio entre CARICOM (integrada por los Estados enumerados en 1(ii) y la Republica Dominicana queda establecida mediante este Acuerdo (de aquí en adelante denominado: “ El Area de Libre Comercio”).
- (ii) Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Grenada, Guyana, Jamaica, Montserrat, St. Kitts Nevis, y Santa Lucia, San Vicente y Las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago.
2. Para los propósitos de este Acuerdo, sus Anexos y Apéndices, las referencias al “ territorio de las Partes” significan:
 - (i) Para cada Estado de CARICOM significa su territorio, así como sus áreas marítimas, incluyendo el lecho del mar, el suelo y subsuelo adyacente al limite exterior de su territorio marino, sobre el cual dicho Estado ejerce, de acuerdo con la ley internacional, derecho de jurisdicción o soberanía para propósitos de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas;
 - (ii) Para la República Dominicana significa las áreas terrestres, marítimas, el suelo y subsuelo, así como el espacio aéreo sobre las mismas, de acuerdo con su legislación nacional y las leyes internacionales.
3. Para los propósitos de este Acuerdo, sus Anexos y Apéndices, los Países Más Desarrollados de CARICOM (en lo adelante PMDs) son:
 - (i) Barbados
 - (ii) Guyana
 - (iii) Jamaica
 - (iv) Surinam
 - (v) Trinidad y Tobago
4. Para los propósitos de este Acuerdo, sus Anexos y Apéndices, los Países Menos Desarrollados de CARICOM (en lo adelante LDCs), son:
 - (i) Antigua y Barbuda
 - (ii) Belice
 - (iii) Dominica
 - (iv) Grenada
 - (v) Montserrat
 - (vi) St. Kitts y Nevis

- (vii) Saint Lucia
- (viii) St. Vicente y Las Granadinas

ARTICULO II

OBJETIVO

El objetivo fundamental del Acuerdo será el de fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre las Partes a través de:

- (i) El establecimiento de un Área de Libre Comercio entre las Partes de conformidad con los Acuerdos de Marrakech que establecen la OMC;
- (ii) La promoción y expansión de la venta de bienes originarios de los territorios de las Partes a través, entre otras cosas, del libre acceso a los mercados de las Partes, eliminación de barreras no arancelarias al comercio y del establecimiento de un sistema de reglas de origen, cooperación aduanera y la armonización de los procedimientos técnicos, sanitarios y fitosanitarios;
- (iii) La liberalización progresiva del comercio de servicios;
- (iv) La liberalización del movimiento de capitales entre las Partes, y la promoción y protección de inversiones dirigidas al aprovechamiento de las oportunidades que ofrecen los mercados de las Partes, y el fortalecimiento de su competitividad;
- (v) La promoción de la participación activa de los agentes económicos privados con miras a profundizar y ampliar las relaciones económicas entre las Partes, incluyendo la promoción y establecimiento de inversiones conjuntas;
- (vi) La promoción y el desarrollo de actividades de cooperación en las áreas siguientes: agricultura, minería, industria, construcción, turismo, transportación, telecomunicaciones, banca, seguro, mercado de capitales, servicios profesionales, y ciencia y tecnología;
- (vii) Desalentar prácticas comerciales anticompetitivas entre y dentro de la Partes.

ARTICULO III

EL CONSEJO CONJUNTO

1. Las Partes establecen un Consejo Conjunto integrado por representantes de ambas Partes.
2. El Consejo Conjunto (de aquí en adelante denominado "el Consejo"):

- (i) Supervisará la implementación y administración del Acuerdo, sus Anexos y sus Apéndices;
 - (ii) Resolverá cualesquiera controversias que pudieran surgir de la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de este Acuerdo, sus Anexos y Apéndices de conformidad con los poderes que les son conferidos por el Artículo XV sobre Solución de Controversias;
 - (iii) Establecerá y delegará responsabilidades a los Comités **ad hoc** o permanentes, grupos de trabajo o grupos de expertos;
 - (iv) Supervisará el trabajo de todos los Comités **ad hoc** o permanentes, grupos de trabajo y grupos de expertos establecidos bajo este Acuerdo, sus Anexos y sus Apéndices;
 - (v) Consultará con las entidades gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, según fuera necesario;
 - (vi) Mantendrá este Acuerdo, sus Anexos y sus Apéndices bajo revisión periódica, evaluando el funcionamiento del mismo y recomendando medidas que considere adecuadas para el logro de su objetivo;
 - (vii) Llevará a cabo cualesquiera otras funciones que las Partes puedan asignarle.
 - (viii) Considerará cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo, sus Anexos y sus Apéndices y tomará acción adecuada.
3. (i) El Consejo establecerá sus reglas y procedimientos.
- (ii) Todas las decisiones serán tomadas por consenso
- (iii) Las decisiones del Consejo tendrán la condición de recomendaciones para las Partes.
- 4 Cada Parte designará un representante para transmitir y recibir correspondencia a su nombre.

ARTICULO IV

REUNIONES DEL CONSEJO CONJUNTO

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando sea acordada entre las Partes.

2. Las reuniones del Consejo serán presididas conjuntamente por las Partes.
3. Las reuniones se llevarán a cabo de manera alterna en la República Dominicana y en un Estado Miembro de CARICOM u otro lugar como pueda ser acordado entre la República Dominicana y CARICOM.
4. La Agenda para cada reunión ordinaria del Consejo será acordada por las Partes por lo menos un mes antes de cada reunión propuesta.

ARTICULO V

COMERICO DE BIENES

1. Las Partes convienen en implementar un programa para liberalizar el comercio de bienes entre ellas.
2. Las condiciones bajo las cuales se efectuará el comercio de bienes a los que se refiere este Acuerdo dentro del Área de Libre Comercio, se establecen en el Acuerdo sobre Comercio de Bienes, que figura como Anexo I.
3. Las Reglas de Origen serán las establecidas en el Apéndice I del Anexo I.

ARTICULO VI

COMERCIO DE SERVICIOS

Las Partes convienen en liberalizar progresivamente el comercio de servicios entre si mediante el establecimiento del marco de principios y reglas contenido en el Acuerdo sobre Comercio de Servicios, que figura como Anexo II.

ARTICULO VII

INVERSIONES

Las Partes convienen en promover y facilitar las inversiones dentro del Área de Libre Comercio a través de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, que figura como Anexo III.

ARTICULO VIII

FINANCIAMIENTO COMERCIAL

- 1 El Consejo revisará periódicamente los arreglos de financiamiento comercial entre los Estados Miembros de CARICOM y la República Dominicana y recomendará aquellos mecanismos que podrían ser implementados para facilitar la realización de esta actividad.
- 2 Las Partes, reconociendo la importancia de pagos a tiempo para el desarrollo del comercio, se comprometen a asegurarse de que ni la República Dominicana ni los Estados Miembros de CARICOM impondrán impedimentos indebidos a transacciones comerciales y el pago a tiempo correspondiente en relación con bienes y servicios comercializados dentro del contexto del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

COOPERACION ECONOMICA

- 1 Las Partes convienen en desarrollar un amplio programa de cooperación en las siguientes áreas: agricultura, minería, industria, construcción, turismo, transporte, telecomunicaciones, banca, seguro, mercados de capitales, servicios profesionales, ciencia y tecnología, y otras áreas que puedan ser acordadas por las Partes
- 2 Las Partes convienen en incentivar la producción conjunta de bienes y colaborar en la prestación de servicios, especialmente aquellos dirigidos a aprovechar las oportunidades del mercado en terceros Estados.

ARTICULO X

ACUERDO DE DOBLE TRIBUTACION

Las Partes convienen en trabajar por la adopción de acuerdos para prevenir y evitar la doble tributación entre los Estados Miembros de CARICOM y la República Dominicana.

ARTICULO XI

COMPRAS GUBERNAMENTALES

Las Partes convienen en trabajar por la adopción de un acuerdo para incentivar y facilitar una mayor participación de sus entidades económicas en las oportunidades comerciales que surjan de las actividades de compras del gobierno.

ARTICULO XII

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- 1 Las Partes convienen en desarrollar y adoptar un Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual tomando en cuenta los derechos y obligaciones que dispone el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), señalado como Anexo IC del Acuerdo que establece la OMC, y otros acuerdos internacionales relevantes de los cuales sean partes todos los Estados Miembros de CARICOM y la República Dominicana.
- 2 Mientras se adopte el Acuerdo a que hace referencia el Párrafo 1, las disposiciones del ADPIC y otros acuerdos internacionales relevantes de los cuales son signatarios los Estados Miembros de CARICOM y la República Dominicana, serán aplicables a los asuntos relativos a derechos de propiedad intelectual que puedan surgir entre ellos.

ARTICULO XIII

ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIVADO

Las Partes convienen en promover la participación activa del sector privado en el logro del objetivo de este Acuerdo. A este fin, las Partes establecen un Foro Comercial de CARICOM/República Dominicana para analizar oportunidades de comercio e inversión, intercambiar información comercial y organizar encuentros comerciales y tratar cualquier otro asunto relevante, incluyendo los que les puedan ser referidos por el Consejo. El Foro establecerá sus propios procedimientos y podrá formular recomendaciones al Consejo sobre cualquier asunto de su competencia.

ARTICULO XIV

COMITES

- 1 Existirán los siguientes Comités Permanentes que operarán bajo las directrices del Consejo:
 - (i) Comité sobre Comercio de Bienes;
 - (ii) Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
 - (iii) Comité sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

- (iv) Comité sobre Reglas de Origen y Cooperación Aduanera;
- (v) Comité sobre Comercio de Servicios;
- (vi) Comité sobre Inversiones;
- (vii) Comité sobre Derechos de Propiedad Intelectual;
- (viii) Comité sobre Prácticas Comerciales Anticompetitivas
- (ix) Cualesquiera otros comités que puedan ser establecidos por el Consejo de acuerdo con el Artículo III. 2.c

2 Cada Comité tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- (i) Supervisar la ejecución de las disposiciones del Acuerdo, Anexo o Apéndice dentro de su área de competencia.
- (ii) Considerar todos los asuntos relativos al área de su competencia, incluyendo aquellos que le puedan ser referidos por las Partes;
- (iii) Consultar sobre asuntos de interés común relacionados con el área de su competencia que surjan en los foros internacionales;
- (iv) Facilitar el intercambio de información entre las Partes;
- (v) Crear grupos de trabajo o convocar paneles de expertos sobre temas de interés común relativos a su competencia;
- (vi) Cualquier otra función que le sea asignada por el Consejo.

3 Cada Comité se reunirá según acuerden sus miembros, y establecerá sus propios procedimientos.

ARTICULO XV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 1 Las Partes acuerdan adoptar las siguiente Reglas para la Solución de Controversias que puedan surgir entre ellas dentro de este Acuerdo, sus Anexos y Apéndices.
- 2 Las Reglas para la Solución de Controversias (las Reglas) se aplicarán a todas las controversias entre las Partes referentes a la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones de este

Acuerdo, sus Anexos y Apéndices, exceptuando los asuntos cubiertos por el Anexo III.

- 3 Las Partes tratarán de resolver las controversias a las que se refiere el Párrafo 2 de este artículo mediante consultas informales y tratarán de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias. En el caso de bienes perecederos, las Partes deberán notificar al Consejo inmediatamente de la controversia y de las acciones que han sido tomadas.
- 4 Cuando las Partes no alcancen una solución satisfactoria dentro de los 30 días calendario o de 10 días en el caso de bienes perecederos, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3 supra, la Parte agraviada podrá solicitar por escrito a la otra Parte la intervención del Consejo. La solicitud al Consejo deberá contener la información necesaria que permita examinar la solicitud.
- 5 El Consejo se reunirá ordinariamente dentro de los 15 días calendarios del recibimiento de la solicitud, y en el caso de bienes perecederos, dentro de 5 días calendarios de la recepción de la solicitud. En circunstancias especiales este período podrá ser ajustado por mutuo acuerdo entre las Partes. El Consejo deberá tomar su decisión en un tiempo razonable.
- 6 El Consejo podrá asignar consultores expertos para solucionar controversias entre las Partes.
- 7 El Consejo, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, deberá establecer los mecanismos para la solución de controversias.
- 8 El Consejo podrá ejercer la opción de conciliación, mediación y/o arbitraje para resolver controversias que surjan entre las Partes, hasta tanto se adopten los mecanismos previstos en el Párrafo 7 de este artículo.

ARTICULO XVI

ENMIENDAS

- 1 El Acuerdo, sus Anexos y Apéndices podrán ser enmendados por las Partes. Las propuestas de enmiendas formuladas por una Parte serán sometidas al Consejo para su consideración.
- 2 Las enmiendas entrarán en vigencia una vez las Partes se hayan notificado mutuamente a través de la vía diplomática, que todos los procedimientos legales internos han sido concluidos.

ARTICULO XVII

EVALUACION DEL ACUERDO

Tres (3) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo llevará a cabo una evaluación del Acuerdo, sus Anexos y Apéndices con respecto al logro de sus objetivos, y recomendará medidas que pudieran ser tomadas para el logro de los mismos. Las recomendaciones tomarán en cuenta cualquier desarrollo nacional, regional e internacional que afecte las materias cubiertas por este Acuerdo, sus Anexos y Apéndices.

ARTICULO XVIII

DENUNCIA

- 1 Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de recibida la notificación por la otra Parte. Los derechos adquiridos y las obligaciones asumidas bajo este Acuerdo cesarán en la fecha efectiva de la denuncia, excepto lo que se prevé en los Párrafos 2 y 3 de este artículo.
- 2 Las obligaciones asumidas antes de la denuncia con respecto al comercio de bienes y servicios, seguirán vigentes por un período de un (1) año, salvo que las Partes acuerden un período mayor.
- 3 Las disposiciones del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones (Anexo III) continuarán aplicándose a las inversiones establecidas o adquiridas antes de la fecha de la denuncia por un período de diez (10) años a partir de la fecha de la denuncia, excepto en la medida en que dichas disposiciones se extiendan al establecimiento de inversiones cubiertas.

ARTICULO XIX

ADHESION DE OTROS ESTADOS

- 1 Este Acuerdo permanecerá abierto a otros Estados sujeto a negociaciones previas entre las Partes y aquellos Estados que hayan solicitado convertirse en Partes del mismo.
- 2 Las negociaciones tomarán en cuenta que este Acuerdo, sus Anexos y Apéndices establecen tratamiento preferencial otorgado por la República Dominicana a los Estados Menos Desarrollados de CARICOM en razón de su menor grado de desarrollo.

ARTICULO XX

CONDICION DE LOS ANEXOS Y APENDICES

Los Anexos y Apéndices de este Acuerdo formarán parte integral del mismo

ARTICULO XXI

DEPOSITARIOS

Este Acuerdo será depositado ante el Secretario General de la Comunidad del Caribe quien remitirá copias certificadas a las Partes.

ARTICULO XXIII

ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo, sus Anexos y Apéndices entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente, a través de la vía diplomática, que todo los procedimientos legales internos han sido concluidos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

HECHO EN, Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en los idiomas inglés y español, ambos siendo igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA

POR LA COMUNIDAD DEL CARIBE

HON. DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA

HON. DR. KENNY ANTHONY

Presidente de la República Dominicana

Presidente de la Conferencia de Jefes de
Gobiernos de la Comunidad del Caribe

ANEXO I

ACUERDO SOBRE COMERCIO DE BIENES

ARTICULO I

AMBITO

Las Partes convienen que las condiciones bajo las cuales se comercializarán en el Area de Libre Comercio los bienes sujetos al presente Acuerdo, son las establecidas en este Anexo.

ARTICULO II

DEFINICIONES

Las palabras y frases que se utilicen en el presente Acuerdo, excepto aquellas aquí definidas, tendrán el significado que a ellas otorgan los acuerdos correspondientes de la OMC.

Autoridad Competente: La Autoridad que de conformidad con las leyes de las Partes, es responsable de la administración de sus leyes y regulaciones tarifarias aduanales.

Arancel Aduanero: Cualquier arancel, carga impositiva o derecho de importación de cualquier tipo aplicable a la importación de bienes, incluyendo cualquier tipo de sobrecargo o cargo adicional sobre las importaciones, exceptuando cualquier cargo equivalente o impuesto interno establecido de conformidad con las estipulaciones del Artículo III.2 del GATT 1994. La presente definición de arancel aduanero, no incluye impuestos o derechos de lanchaje y alijo de muelle, almacenamiento y manejo de mercancías o cualesquiera otros que puedan ser requeridos por prestación de servicios de puerto, custodia y transporte; tampoco incluye diferencias de tasa de cambio u otras medidas dispuestas por cualquiera de las Partes.

Derechos: Los derechos aduanales y cualesquiera otros cargos de efectos equivalentes que sean discriminatorios en su aplicación, ya sean fiscales, monetarios o de cualquier naturaleza que sean aplicables a las importaciones. Tasas y cargos análogos, cuando estos representan el costo de los servicios entregados, no están incluidos dentro de este concepto de "derechos".

Bien: Cualquier material o artículo terminado.

Bienes Idénticos: Bienes cuyas características coinciden totalmente con las del bien con el cual se compara.

Material Indirecto: Un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de otro bien, pero que no se incorpora a este físicamente; o un bien utilizado en el mantenimiento de edificaciones o la operación de equipos relacionados con la producción de otro bien.

ARTICULO III

ACCESO AL MERCADO

1. Las Partes acuerdan promover un programa de liberalización comercial entre las mismas, tomando en cuenta al mismo tiempo, de manera particular, las diferencias en los niveles de desarrollo entre la República Dominicana y los países LDCs de CARICOM.
2. Cada una de las Partes acuerda otorgar a los bienes producidos en el territorio de la otra Parte, acceso a su mercado bajo los siguientes esquemas:
 - (i) Los bienes que se originen en Países Miembros de CARICOM, que reúnan las condiciones establecidas en las Reglas de Origen, que figura como Apéndice I a este Anexo, recibirán el siguiente tratamiento al entrar al mercado de la República Dominicana:
 - (a) Acceso libre de impuestos para todos los bienes que no sean los especificados en los Apéndices II y III;
 - (b) reducción gradual de la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida (NMF) para los bienes que figuran en el Apéndice II;
 - (c) la aplicación de la tasa arancelaria NMF sobre los bienes que figuran en el Apéndice III;
 - (ii) los bienes que se originen en la República Dominicana, que reúnan las condiciones establecidas en las Reglas de Origen, recibirán el siguiente tratamiento al entrar en los mercados de los Estados Miembros del CARICOM:
 - (a) Acceso libre de impuestos para todos los bienes que no sean los indicados en los Apéndices IV y V al entrar en los mercados de los PMDs;

-
- (b) reducción gradual de la tasa arancelaria NMF sobre los bienes que figuran en el Apéndice IV, al entrar a los mercados de los PMDs;
 - (c) aplicación de la tasa arancelaria NMF sobre los bienes que figuran en el Apéndice V, al entrar en los mercados de los PMDs;
 - (d) aplicación de la tasa arancelaria NMF sobre todos los bienes que entren al mercado de los LDCs.
- 3. Las listas de bienes serán recíprocas a menos que las Partes acuerden lo contrario.
 - 4. Los LDCs no tendrán que dar el trato estipulado en los Párrafos 2 (ii) (a) y (b) a productos que se originen en la República Dominicana al entrar en sus territorios hasta el año 2005. Las estipulaciones de este párrafo serán revisadas por las Partes en el año 2004.
 - 5. Las Partes acuerdan que no aplicarán restricciones cuantitativas en relación al comercio bajo el presente Acuerdo y siempre tomando en consideración las obligaciones que los Estados Miembros de CARICOM tengan bajo el Tratado que establece la Comunidad del Caribe. En este contexto, las Partes acuerdan que cualquier producto afectado será colocado en la lista NMF, mientras se negocie un acuerdo específico.
 - 6. El Consejo podrá considerar cualquier solicitud realizada por las Partes sobre la modificación de las Listas de los Apéndices del II al V.
 - 7. Las Partes acuerdan que los empresarios de CARICOM sean personas naturales o jurídicas, podrán promover o gestionar la importación, venta, alquiler o cualquier otra forma de intercambio o venta de bienes o productos originarios de CARICOM en la República Dominicana, ya sea como agentes, representantes, comisionados, distribuidores exclusivos, concesionarios, o bajo cualquier denominación sobre la misma base que los nacionales de la República Dominicana.

ARTICULO IV

REGLAS DE ORIGEN

Las Reglas de Origen que han de ser aplicadas bajo el presente Anexo serán las indicadas en el Apéndice I.

ARTICULO V

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Las Partes acuerdan aplicar las estipulaciones del Apéndice VI sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ARTICULO VI

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Las Partes acuerdan aplicar las estipulaciones del Apéndice VII sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

ARTICULO VII

EXCEPCIONES GENERALES

Nada de lo estipulado dentro de este Acuerdo evitará la adopción o aplicación de parte de la República Dominicana o cualquier Estado Miembro de CARICOM de medidas:

- (i) Que sean necesarias-
 - (a) para proteger la moral pública;
 - (b) para la prevención del crimen o el mantenimiento del orden público;
 - (c) para la protección de sus intereses de seguridad esenciales;
 - (d) para proteger la vida humana, animal y vegetal;
 - (e) para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones, que no sean consistentes con las estipulaciones del presente Acuerdo, incluyendo las relacionadas con las aduanas, actividades de monopolios operados bajo el Párrafo 4 del Artículo II y el Artículo XVII del GATT de 1994, la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, así como la prevención de prácticas fraudulentas; y

- (f) esenciales para la adquisición o distribución de productos en general o para suplir desabastecimientos locales y bajo la condición de que tal medida deberá ser consistente con el principio de que las Partes tienen el derecho a una porción equitativa del suministro internacional de dichos productos y que cualesquiera de estas medidas que sean inconsistentes con las demás estipulaciones del Acuerdo, serán discontinuadas tan pronto hayan cesado las condiciones por las cuales surgieron;
- (ii) Relacionadas con-
 - (a) la producción o comercio de oro y plata;
 - (b) los productos provenientes del trabajo de personas encarceladas;
 - (c) la preservación del medio ambiente y la conservación de recursos naturales; y
- (iii) Las que han sido impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico, antropológico, paleontológico o arqueológico.

ARTICULO VIII

PROMOCION COMERCIAL

Las Partes acuerdan:

- (i) Establecer programas de promoción comercial;
- (ii) facilitar las actividades de misiones comerciales oficiales y privadas;
- (iii) organizar ferias y exposiciones; y
- (iv) promover el intercambio continuo de información, estudios de mercado y actividades que conlleven a la máxima utilización de oportunidades ofertadas para la liberalización del comercio entre las Partes.

ARTICULO IX

MEDIDAS BILATERALES DE SALVAGUARDIA

1. La República Dominicana y los Estados Miembros de CARICOM reconocen que como Miembros de la OMC pueden recurrir al Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

2. Los Estados Miembros del CARICOM y la República Dominicana podrán aplicar medidas de salvaguardias bilaterales de carácter temporal cuando:
 - (i) Las importaciones de productos originarios de cualquier Estado Miembro de CARICOM o la República Dominicana son realizadas en cantidades tales que dichos productos causen o puedan causar daños graves a la industria nacional de productos similares o competitivos de manera directa con los del país importador;
 - (ii) Fuere necesario para reajustar el déficit de la balanza de pagos o para proteger la posición financiera externa del país importador.
3. Las medidas de salvaguardia consistirán en una suspensión temporal de las preferencias tarifarias y la reinstalación de derechos de NMF para el producto específico.
4. Las Medidas de Salvaguardia serán aplicables por un período inicial no mayor de un año. Dicho período podrá ser renovado por otro no mayor de un año, si las causas que motivaron la imposición de la medida persisten.
5. El país importador que busca imponer o renovar cualquier medida de salvaguardia solicitará una reunión del Consejo para consultar sobre la imposición o renovación de dichas medidas. Esta imposición o renovación no requiere consenso.

ARTICULO X

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Cuando haya evidencia de daños, daño material, o de amenazas de daños, o daño material a la industria nacional de una Parte debido a prácticas comerciales desleales, tales como subsidios a las exportaciones y dumping, la Parte afectada podrá aplicar medidas correctivas, de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

ARTICULO XI

PRACTICAS COMERCIALES ANTICOMPETITIVAS

1. Las Partes tratarán de no incentivar las prácticas comerciales anticompetitivas dentro del Area de Libre Comercio y dirigirán sus esfuerzos hacia la adopción de medidas comunes para prevenir dichas prácticas.

2. Las Partes se comprometen a establecer mecanismos dirigidos a facilitar y promover políticas de competencia y a asegurar su aplicación entre y dentro de las Partes.

ARTICULO XII

COOPERACIÓN ADUANERA

1. Las Partes, por intermediación de sus autoridades aduaneras, acuerdan:
 - (i) Fortalecer sus vínculos de cooperación y asistencia mutua para la solución de cualesquiera diferencias en relación con la administración del presente Acuerdo;
 - (ii) Estimular, en la medida de lo posible, las prácticas, procedimientos, términos y condiciones de la asistencia mutua, así como intensificar las relaciones entre ellas con el fin de intercambiar experiencias que permitan mejorar y armonizar los sistemas y procedimientos aduaneros aplicables en base a; principio de reciprocidad; y
 - (iii) fortalecer la cooperación a través de mecanismos que agilicen el tránsito de mercancías y el despacho aduanero, sin perjuicio de la aplicación de medidas y controles necesarios para evitar el comercio ilegal, y otras prácticas que causen distorsiones al comercio internacional.
2. Las Partes facilitarán el despacho de las mercancías originarias de conformidad con las medidas y procedimientos acordados luego de la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Las Partes darán prioridad a las áreas de armonización de procedimientos aduaneros, informática y capacitación.
4. Las Partes simplificarán y harán del conocimiento de la comunidad comercial la información relativa a los procedimientos para el de tránsito internacional de mercancías, la documentación exigible, el modo de transporte, el horario de operación de las aduanas y la información sobre los puertos y aeropuertos establecidos.
5. (i) Cada Parte por conducto de su autoridad aduanera deberá efectuar el despacho inmediato de mercancías originarias de la otra Parte que ingresen a su territorio. Para estos efectos, se aplicarán controles automatizados de tiempo de permanencia y criterios selectivos o aleatorios de revisión, peaje, verificación física de las mercancías y despacho directo a los importadores.

- (ii) Las Partes acuerdan la simplificación de los documentos necesarios para el tránsito de los bienes originarios de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.
 - (iii) Cada Parte de conformidad con su legislación informará a la otra Parte los procedimientos que faciliten y agilicen el despacho de mercancías, incluyendo los requisitos para su importación e ingreso al territorio de la Parte.
6. Las autoridades aduaneras de las Partes intercambiarán, en la medida de sus posibilidades y sujeto a la legislación y regulaciones nacionales relativas a la confidencialidad, información y experiencia sobre:
- (i) Clasificación y valoración aduanera;
 - (ii) reglas de origen;
 - (iii) documentos y requisitos para la importación y exportación de mercancías;
 - (iv) estadísticas de importaciones y exportaciones ya sean de carácter general o específicas;
 - (v) mercancías sujetas a medidas no arancelarias;
 - (vi) los regímenes y procedimientos aduaneros;
 - (vii) la legislación interna actual de las Partes relativas a los impuestos de importación, tasa aduanera y portuaria, y las posteriores modificaciones de que sean objeto;
 - (viii) nuevas técnicas para detectar y prevenir el fraude aduanero;
 - (ix) nuevas tendencias relativas a infracciones aduaneras.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros acuerdos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las Partes convienen en notificar a las autoridades aduaneras de la otra Parte cualquier intención de implementar nuevas regulaciones aduaneras.

APÉNDICE I
ANEXO I

REGLAS DE ORIGEN

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1. Para los propósitos del presente Apéndice, las siguientes definiciones serán aplicables:
 - (i) "Materiales" significa materia prima, bienes y partes intermedias o componentes utilizados en la producción.
 - (ii) "Bienes" significan cualesquiera materiales o artículos terminados.
 - (iii) "Producción" significa plantación, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblaje de bienes o productos.
 - (iv) "Bienes originarios" significan bienes o materiales que cumplan con las Reglas de Origen establecidas por el presente Apéndice.
2. El valor de transacción será determinado de acuerdo con las leyes nacionales de las Partes.

ARTICULO II

AMBITO

El ámbito de las Reglas de Origen y sus modificaciones, se encuentra limitado al comercio de los bienes que cubren las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO III

CRITERIOS PARA DETERMINAR CONDICION DE ORIGEN

- 1- Los bienes serán considerados originarios del territorio de una de las Partes del

presente Acuerdo, cuando cumplan con una de las siguientes condiciones:

- (i) Son totalmente obtenidos dentro del territorio de una de las Partes; o
- (ii) son producidos total o parcialmente dentro del territorio de una de las Partes de materiales importados de países que no son las Partes mediante un proceso que conlleva una transformación sustancial caracterizada:
 - (a) Mediante la clasificación de los bienes bajo una subpartida de seis dígitos del Sistema Armonizado de Codificación y Descripción de Mercancías, diferente a la clasificación de cualquiera de los materiales importados de países que no son las Partes, según se especifica en el Anexo de este Apéndice; o
 - (b) por otros criterios especificados en el Anexo de este Apéndice.

ARTICULO IV

BIENES TOTALMENTE OBTENIDOS

1. Bienes Totalmente Obtenidos son:

- (i) Productos minerales y del reino vegetal o animal (incluyendo aquellos que se obtienen de la caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos, criados o capturados dentro del territorio de las Partes, o dentro de sus aguas territoriales o dentro de sus zonas de exclusividad económica.
- (ii) Productos del mar extraídos fuera de las aguas territoriales de las Partes y sus zonas económicas exclusivas, por barcos, de la propiedad completa o parcial de nacionales de las Partes, legalmente contratados, arrendados o alquilados bajo contratos de negocio conjunto entre empresas establecidas en los territorios de las Partes.
- (iii) Productos de barcos factorías, de la propiedad total o parcial de nacionales de las Partes, legalmente alquilados, arrendados o bajo contratos de negocios conjuntos por empresas establecidas dentro del territorio de las Partes, producidos a partir de bienes o productos del mar, extraídos por barcos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Párrafos (i) y (ii) de este artículo.
- (iv) La escoria, cenizas, residuos, desperdicios o chatarras, recolectados u obtenidos de operaciones de manufactura y procesamiento realizadas dentro del territorio de las Partes, útiles únicamente para la recuperación de materia

prima, siempre y cuando no constituyan desperdicios tóxicos o peligrosos de acuerdo con la ley nacional e internacional.

- (v) Bienes producidos dentro de los territorios de las Partes que sean elaborados solamente a partir de bienes originarios.

ARTICULO V

OPERACIONES O PROCESOS INSUFICIENTES

Los bienes no serán tratados como originarios si son producidos mediante cualquier operación o proceso que consista en uno o más de los siguientes:

- (i) Operaciones que aseguren la preservación de bienes o productos durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, refrigeración, congelamiento, adición de preservativos o sal, remoción de partes dañadas y operaciones similares;
- (ii) operaciones tales como remoción de polvo, lavado o limpieza, cernido, pelado, descascarado, soplado, macerado, secado, distribución, clasificación, graduación, selección, trituración, filtrado, diluido en agua, pintura o corte;
- (iii) la simple formación de conjuntos de bienes;
- (iv) el empaque, colocación en contenedores o reempaque;
- (v) la división o el ensamblaje de paquetes;
- (vi) la adhesión de marcas, etiquetas u otros símbolos similares de distinción;
- (vii) la simple mezcla de materiales, si las características del producto obtenido no son esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- (viii) la matanza de animales

ARTICULO VI

MATERIALES NO INCORPORADOS

EN LOS BIENES

- I Todo material, consumo o producto que no esté físicamente incorporado en los bienes utilizados en la producción, verificación e inspección de los bienes, y la

operación de equipos relacionados o utilizados para el mantenimiento de edificaciones, serán considerados originarios sin consideración del país donde fueron manufactureros o producidos.

2 Estos incluyen:

- (i) Combustibles, energía eléctrica, catalizadores y diluyentes;
- (ii) equipos, aparatos y accesorios utilizados para la verificación o inspección de bienes;
- (iii) guantes, máscaras protectoras de ojos, zapatos, vestido, equipos de seguridad y accesorios;
- (iv) herramientas, tintes (para cortado empleando tinte) y moldes;
- (v) piezas de repuesto y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificaciones;
- (vi) lubricantes, aceites, productos compuestos y otros productos utilizados en el proceso de producción, operación de equipos o mantenimiento de edificaciones; y
- (vii) cualquier otro material o producto no incorporado en los bienes, pero que puede demostrarse que son parte de dicha producción.

ARTICULO VII

ACUMULACIÓN

Para los propósitos de los requerimientos de origen, materiales o productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a bienes específicos en el territorio de la otra Parte, serán considerados como bienes originarios de la Parte donde se realiza la producción final.

ARTICULO VIII

VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

1. El Valor de Contenido Regional (CVR) de los bienes será calculado en base el método de Valor de la Transacción, aplicando la siguiente fórmula:

CVR= $(VT-BNO)/VT * 100$ donde:

CVR= Contenido de Valor Regional, expresado en por ciento.

VT= Valor de Transacción de la mercancía, ajustado en base a F.O.B.

BNO= Valor de Bienes no Originarios utilizados en la producción del producto final.

- 2- Cuando el valor de los bienes no se calcula en base a F.O.B., éste deberá ser ajustado al valor F.O.B. para los propósitos del presente artículo.
- 3- Cuando el origen se determina por el Valor de Contenido Regional, el porcentaje requerido será especificado en el Anexo de este Apéndice.
- 4- Todos los costos considerados en el cálculo de Valor de Contenido Regional, serán registrados y mantenidos de acuerdo con principios contables generalmente aceptados, aplicables dentro del territorio de la Parte donde el bien es producido.

ARTICULO IX

DE MINIMIS

Cuando el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de bienes que no experimentan un cambio aplicable de clasificación de tarifa, según las estipulaciones del Anexo del presente Apéndice, es igual o inferior al siete por ciento (7%) del valor de la transacción de los bienes ajustados en base a FOB, dichos materiales serán considerados como bienes originarios.

ARTICULO X

MANEJO DE INVENTARIO

1. Las Partes asegurarán que las empresas apliquen sistemas de inventario apropiados en la administración del presente Apéndice, siempre y cuando dichos sistemas se basen sobre principios contables generalmente aceptados.
2. Cada una de las Partes informará a la otra Parte sobre los sistemas que utiliza para manejar inventarios, incluyendo aquellos de bienes intercambiables.

CONJUNTOS XI

CONJUNTOS

Los conjuntos, según su definición de la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados originarios cuando todos los artículos que lo componen sean productos originarios. No obstante, cuando un conjunto está compuesto de artículos originarios y no originarios, el conjunto como un todo será considerado originario, siempre y cuando el valor de los artículos no originarios no exceda el siete por ciento (7%) del precio FOB del conjunto.

ARTICULO XII

ENSAMBLAJE

1. Las reglas que rigen el ensamblaje de bienes serán definidas en base a caso por caso en el Anexo de este Apéndice señalado en el Artículo III.

ARTICULO XIII

ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

1. Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas despachadas con equipos, maquinarias, aparatos o vehículos que forman parte del equipo normal, no serán considerados para determinar si todos los materiales o productos no originarios utilizados en la producción de un equipo, maquinaria, aparato o vehículo, cumplen con el cambio correspondiente en la clasificación establecido en este Apéndice y su Anexo, siempre y cuando:
 - (i) Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas no sean facturados de manera separada del equipo, maquinaria, aparato o vehículo, a pesar de cualquier información detallada contenida en la factura;
 - (ii) la cantidad y el valor de dichos accesorios, piezas de repuestos y herramientas, sean los normales utilizados en bienes relacionados.
2. El origen de los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que no cumplan con las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, será determinado mediante la aplicación de la regla de origen correspondiente a cada uno de los mismos de manera separada.

ARTICULO XIV

TRATAMIENTO DEL EMPAQUE AL DETALLE

1. Los empaques presentados con la mercancía y clasificados con los bienes que contienen no serán considerados para la determinación del origen de los bienes relacionados, siempre y cuando sean los utilizados de forma habitual.
2. Cuando el empaque no es el utilizado de forma habitual, cada una de las Partes podrá tratar los bienes de manera separada de su empaque, para determinar el origen de dichos bienes y de su empaque.

ARTICULO XV

TRATAMIENTO DEL EMPAQUE REQUERIDO PARA EL TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE BIENES

Ninguna parte de un empaque requerido para el transporte o almacenamiento de bienes será considerado en la determinación del origen de bienes como un todo.

ARTICULO XVI

TRANSPORTE DIRECTO

1. Para que los bienes se beneficien del trato preferencial provisto bajo el presente Acuerdo, estos deben ser enviados de manera directa del país exportador al país importador.
2. Para este propósito, será considerado como transporte directo:
 - (i) Bienes transportados sin atravesar terceros países;
 - (ii) bienes transportados en tránsito a través de uno o más terceros países, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de las autoridades aduanales de dichos países, siempre y cuando:
 - (a) El tránsito es justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas con requerimientos de transporte;

- (b) no estén diseñados para ser comercializados o utilizados en el país de tránsito; y
- (c) no atraviesen, durante su transporte y almacenamiento, operaciones ajenas a la carga y descarga o que no sean para mantenerlos en buenas condiciones y asegurar su conservación.

ARTICULO XVII

TRASBORDO A TRAVES DE LAS PARTES

1. Nada de lo estipulado en el Artículo XVI impedirá el trasbordo de bienes a través de las Partes.
- 2- Cuando ocurra dicho trasbordo de mercancías, la autoridad que certifica en el Estado a través del cual los bienes son transportados, sellará y firmará los documentos de transporte correspondientes, con el sello y firma aprobados conforme al Artículo XIX.

ARTICULO XVIII

DECLARACIÓN Y CERTIFICADO DE ORIGEN

- 1- El certificado de origen incluirá:
 - (i) Una declaración del exportador o el productor final en el sentido de que los requerimientos de origen prescritos dentro del presente Apéndice han sido satisfechos;
 - (ii) un certificado emitido por el organismo autorizado del país exportador de que la declaración del exportador o el productor final, según sea el caso, es correcta.
2. Cuando el exportador no es el productor final de los bienes o productos, dicho exportador presentará la declaración de origen al organismo autorizado.
- 3 En cada caso, el Certificado de Origen será preparado por un exportador del país de producción final.

- 4 La autoridad competente del país exportador llevará a cabo los controles que sean necesarios para permitir la certificación a que se refiere este artículo y confirmará todos los datos contenidos en el Certificado de Origen.
- 5 El Certificado de Origen tendrá la firma de un funcionario notificado por el organismo autorizado del país exportador, de acuerdo al Artículo XIX.
- 6 La fecha del Certificado de Origen no podrá ser anterior a la fecha de la factura comercial.
- 7 El Certificado de Origen será válido durante un periodo de 180 días a partir de la fecha de emisión.
- 8 Cuando los bienes comercializados bajo el presente Acuerdo estén acompañados de un Certificado de Origen, no se necesitará de una factura consular.

ARTICULO XIX

LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE ORGANISMOS AUTORIZADOS PARA EMITIR LA CERTIFICACIÓN

1. Los organismos autorizados por las Partes para emitir la Certificación:
 - (i) Verificarán la exactitud de la declaración presentada por el productor final o el exportador por medio de sistemas o procedimientos que aseguren la exactitud de los datos;
 - (ii) proveerán a la otra Parte la cooperación administrativa requerida para el control de evidencia documental de origen.
2. Los organismos autorizados por las Partes transmitirán, a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, la lista aprobada de organismos autorizados para emitir el certificado mencionado en el Apéndice, así como una lista de todas las firmas autorizadas y sus facsímiles de las firmas autorizadas y los sellos de los organismos autorizados.
3. Cualesquiera cambios de dichos listados entrarán en vigor treinta (30) días después de recibida la notificación.

ARTICULO XX

OBLIGACIÓN DE MANTENER REGISTROS Y DOCUMENTOS

Cada una de las Partes requerirá al exportador o productor final que complete y firme un Certificado de Origen, mantener todos los registros y documentos relacionados con el origen de los bienes durante por lo menos tres años a partir de la fecha de emisión del Certificado y presentar estos registros y documentos cuando sean solicitados por la autoridad competente, de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTICULO XXI

NO REQUERIMIENTO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Cualquier factura, con una declaración jurada acerca de que los bienes son producidos en un Estado miembro de CARICOM o en la República Dominicana, será suficiente para satisfacer la exigencia del Certificado de Origen, cuando el valor de los bienes expresados en moneda nacional no exceda al equivalente de mil dólares (US\$1,000.00).
2. Esta excepción no se aplicará cuando se pruebe que las importaciones son el resultado de dos o más embarques de una misma consignación.

ARTICULO XXII

CONFIDENCIALIDAD

1. Cada una de las Partes mantendrá, de acuerdo con sus leyes nacionales, la confidencialidad de información relacionada con negocios confidenciales recopilada en relación con el presente Acuerdo y protegerá dicha información de cualquier revelación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que suministran la misma.
2. La información confidencial de negocios recopilada conforme al presente Acuerdo, solo podrá ser revelada a las autoridades responsables de la administración y aplicación de determinación de origen y de asuntos aduanales y de la renta.

ARTICULO XXIII

VERIFICACIÓN DE ORIGEN

1. Para los propósitos de determinar si los bienes importados a su territorio desde el territorio de cualquier otra Parte, califican como bienes originarios, cualquiera de las Partes podrá realizar una verificación solo a través de:
 - (i) La entrega a la autoridad competente de la Parte exportadora, de una solicitud de un exportador o productor en el territorio de otra Parte;
 - (ii) visitas a las instalaciones de un exportador o productor dentro del territorio de otra Parte para revisar los registros y observar la producción de los bienes;
 - (iii) otros procedimientos acordados por las Partes siempre que sea necesario.
2. Antes de realizar la verificación bajo el Párrafo 1, cualquiera de las Partes deberá, a través de su organismo designado, notificar a la autoridad competente de la Parte exportadora, sobre su intención de realizar la verificación. Dentro de los primeros cinco (5) días de despacho de dicha notificación, la autoridad competente de la Parte exportadora notificará al exportador y/o el productor de los bienes.
3. La autoridad competente de la Parte importadora obtendrá el consentimiento escrito del exportador o el productor de los bienes cuyas instalaciones van a ser visitadas.
4. La notificación de las visitas mencionadas en el Párrafo 1 (ii) de este artículo, incluirán:
 - (i) La identidad del organismo designado que emite la notificación;
 - (ii) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones van a ser visitadas;
 - (iii) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - (iv) el objeto y alcance de la visita de verificación, incluyendo referencias específicas a los bienes sujetos a verificación;
 - (v) los nombres y designaciones de los funcionarios que participarán en la visita; y
 - (vi) la base legal de la visita de verificación.

5. La autoridad competente de la Parte exportadora, a requerimiento de la Parte que desea llevar a cabo la verificación de acuerdo al Párrafo 1 de este artículo, podrá solicitar al productor o exportador proveer, entre otros, los documentos y registros contables y permisos de inspección de materiales, facilidades de producción y procesos.
6. Cuando una verificación ha sido notificada, cualquier modificación de la información mencionada en este artículo será notificada por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, la cual notificará inmediatamente las modificaciones al productor o exportador. Tales modificaciones serán notificadas por la Parte importadora, a más tardar quince (15) días después de la notificación inicial.
7. Cuando un exportador o productor no otorga consentimiento escrito a una visita de verificación, ni provee la información solicitada según las disposiciones de este artículo dentro de los primeros treinta (30) días de despacho de la notificación, la Parte que ha notificado su intención de realizar la verificación podrá negar trato arancelario preferencial a los bienes que hubiesen sido objeto de dicha verificación.
8. La autoridad competente de la Parte importadora podrá otorgar a la autoridad competente de la Parte exportadora una extensión de no más de diez (10) días para la entrega de cualquier documentación que pueda ser requerida para brindar apoyo a una solicitud de verificación de origen bajo el presente Acuerdo.
9. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación, dicha autoridad podrá, dentro de un plazo de siete (7) días después de recibir la notificación, posponer la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de recibo de dicha notificación o por un período mayor acordado entre las Partes.
10. Las Partes permitirán a un exportador o productor cuyos bienes están sujetos a una visita de verificación a ser realizada por otra Parte, designar dos observadores para que estén presentes durante la visita, bajo el entendido que:
 - (i) Los observadores no participarán en una función diferente a la de observadores; y
 - (ii) la falta del exportador o productor de designar observadores no causará una posposición de la visita.

ARTICULO XXIV

RESULTADOS DE LA VERIFICACION

La Parte que realiza la verificación proveerá al exportador o productor cuyos bienes están sujetos a verificación, una certificación escrita que indique si los bienes califican o no

como bienes originarios, incluyendo los resultados obtenidos en la verificación y la base legal que apoya la determinación, dentro de un plazo no mayor de veintiún (21) días después de haber concluido la verificación.

ARTICULO XXV

GARANTIAS FISCALES

1. En ningún caso, las autoridades aduanales de las Partes interrumpirán un procedimiento de importación de productos amparados por un Certificado de Origen. Sin embargo, la autoridad aduanera de la Parte importadora, en adición a requerir la información adicional apropiada de parte de las autoridades competentes de la Parte exportadora, adoptarán las acciones que estimen necesarias para salvaguardar sus intereses fiscales.
2. Las autoridades competentes de la Parte importadora llevarán a cabo acciones apropiadas respecto a la garantía financiera otorgada, para proteger sus intereses fiscales en base a las determinaciones de la verificación.

ARTICULO XXVI

RECURSO DE APELACION

Cada una de las Partes establecerá procedimientos de revisión de decisiones de las autoridades en relación a la normativa utilizada para la verificación de origen.

ARTICULO XXVII

PENALIDADES

Cada una de las Partes establecerá en su legislación penalidades por violaciones a las estipulaciones de este Apéndice, que serán semejantes a las aplicadas por violaciones de sus leyes y regulaciones en circunstancias similares.

APENDICE VI del
ANEXO 1

OBSTÁCULOS TECNICOS AL COMERCIO

ARTICULO I

DEFINICIONES

Para efectos de este Apéndice, las Partes usarán como referencia los términos presentados en la Séptima Edición (1996) de la Guía 2 de la ISO/CEI de Normalización y Actividades Conexas-Vocabulario General. En adición, se aplicarán las siguientes definiciones:

Evaluación del riesgo: La evaluación del daño potencial de efectos adversos sobre la salud o la seguridad humana, animal o vegetal, o el ambiente que resulten de cualquier bien o servicio comercializado entre las Partes.

Medidas de normalización: Las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Normas: Un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente con requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción.

Norma internacional: Una norma, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.

Objetivos legítimos: Objetivos tales como la seguridad, la protección a la vida o salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente o los consumidores (incluyendo asuntos relativos a la calidad y a la identificación de bienes o servicios); o desarrollo sostenible, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica.

Procedimiento de evaluación de la conformidad: Cualquier procedimiento utilizado, directa o directamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen.

Reglamento técnico: Un documento en el que se establece las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, incluidas las disposiciones

administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a bienes, procesos o métodos de producción.

Servicio: Cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este Apéndice, que esté sujeto a mediadas de normalización o metrología, incluyendo servicios de normalización, metrología y evaluación de la conformidad.

Rechazo administrativo: Las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la provisión de un servicio, por razones técnicas.

Desechos peligrosos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuyas propiedades no permitan usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, radiactivas, explosivas, inflamables, biológicamente infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud o el medio ambiente.

Sustancias peligrosas: Cualquier sustancia que atente contra la salud o la seguridad de la vida humana, animal o vegetal o al medio ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales e internacionales.

Compatibilidad: Hacer que diferentes mediadas de normalización del mismo ámbito de aplicación aprobadas por distintos organismos de normalización lleguen a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o que produzcan el efecto de permitir que los bienes o servicios puedan ser usados uno en lugar de otro o que cumplan con el mismo propósito.

ARTICULO II

AMBITO

1. Este Apéndice se aplica a las medidas de normalización y metrología de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las Partes.
2. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones vigentes emanados del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo que crea la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de los demás acuerdos internacionales, de los cuales los Estados Miembros de CARICOM y la República Dominicana sean parte, incluidos los acuerdos sobre salud, medio ambiente y conservación y protección a los consumidores.

3. Este Apéndice no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

ARTICULO III

TRATAMIENTO NO DISCRIMINATORIO

Cada Parte podrá, respecto a las medidas de normalización, acordar para los bienes y proveedores de servicios de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el acordado para bienes y proveedores de servicios de origen nacional o para bienes o proveedores de servicios similares originados en otro país.

ARTICULO IV

USO DE NORMAS INTERNACIONALES

1. Cada Parte utilizará como base para el desarrollo o aplicación de sus medidas de normalización las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos.
2. Cuando un Parte aplique procedimiento de aprobación de evaluación de la conformidad, que restrinjan el acceso de bienes, dicha Parte considerará el uso de una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome una determinación definitiva.

ARTICULO V

EVALUACIÓN DEL RIESGO

1. Cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo en su territorio siempre que ello no tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Al hacerlo, las Partes tomarán en consideración los métodos de evaluación del riesgo desarrollados por agencias internacionales.
2. Al realizar una evaluación del riesgo, la Parte que la lleve a cabo tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente disponible, la información técnica disponible, el uso final previsto y la tecnología conexas.

3. Una vez establecido el nivel de protección que se considere apropiado y la evaluación del riesgo sea efectuada, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares, si esas distinciones:
 - a) Tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o proveedores de servicios de la otra Parte;
 - b) Constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
 - c) Discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

ARTICULO VI

COMPATIBILIDAD Y EQUIVALENCIA

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este Apéndice a las Partes, y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, las Partes, en la medida en que sea práctico, harán compatibles sus respectivas medidas de normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o de los consumidores.
2. Cada Parte aceptará un reglamento técnico que adoptado o mantenido por una Parte exportadora como equivalente a uno propio, cuando la Parte exportadora en cooperación con la Parte importadora, demuestre a satisfacción de la Parte importadora que los reglamentos técnicos cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.
3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito sus razones de no haber aceptado un reglamento técnico en particular como equivalente a uno propio, conforme al Párrafo 2 de este artículo.
4. Las Partes reconocen la necesidad de actualizar y revisar las normas y reglamentos técnicos, para lograr mayor armonización.
5. Las Partes reconocen la necesidad de revisar procedimientos para sistemas de evaluación de la conformidad, para facilitar la certificación, acreditación y crear marcas de conformidad.

ARTICULO VII

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Si resulta en beneficio mutuo, cada Parte, de manera recíproca, acreditará, aprobará, otorgará licencia o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.
2. Las Partes podrán utilizar la capacidad técnica e institucional de los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en el territorio de las Partes y reconocidos según lo establecido en el Párrafo 1 de este artículo.
3. Cuando sea posible, las Partes asegurarán que el procedimiento de evaluación de la calidad se lleve a cabo en la instalación de producción del bien y se otorgue una marca de evaluación de conformidad cuando el producto cumpla con los requisitos de las normas o regulaciones técnicas.
4. Cada Parte reconocerá los resultados de los procedimientos de evaluación de conformidad en el territorio de la otra Parte;
5. Antes de aceptar los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo al Párrafo 4 de este artículo y para mantener la confidencialidad en la credibilidad de éstos, las Partes pueden consultar acerca de estos asuntos sobre la competencia de los organismos involucrados en dicho procedimiento incluyendo la verificación con normas internacionales relevantes.
6. Las Partes podrán asegurar la confidencialidad de la información sobre productos o servicios originados en el territorio de la otra Parte a partir de, o suministrado en conexión con, procedimientos de la evaluación de la conformidad, en la misma forma que para los productos domésticos y de la misma manera que los intereses comerciales legítimos son protegidos.

ARTICULO VIII

PATRONES METROLOGICOS

Cada una de las Partes garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), en cumplimiento de los requisitos estipulados en este Apéndice.

ARTICULO IX

ENVASADO, EMBALAJE Y ETIQUETADO

1. Las Partes desarrollarán normas armonizadas en materia de etiquetado, envasado y embalaje y las formularán a través de los mecanismos creados de acuerdo al Artículo XII. Con respecto a este artículo, los principios relevantes adoptados por la Organización Internacional de Normalización (ISO) deberán generalmente ser cumplidos.
2. En tanto se desarrollen en dichas normas armonizadas, cada Parte aplicará dentro de su territorio sus requisitos de etiquetado, envasado y embalaje.
3. En el caso de los alimentos y aditivos alimenticios, para garantizar que las normas elaboradas no contradigan (ni en su espíritu ni en la práctica), el principio de la armonización, se emplearán preferiblemente las normas y documentos relacionados emitidos por el Codex Alimentarius.

ARTICULO X

NOTIFICACIÓN

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, sobre el inicio de cualquier actividad que conlleve a la promulgación de cualquier medida de normalización.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte, cuando una medida relativa a la normalización deje de estar en vigencia.
3. Una Parte que proponga la adopción o modificación de alguna medida de normalización o metrológica, que pueda tener un efecto significativo en el comercio entre las Partes:
 - (i) Publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte utilizando el mismo formato de notificación de la Organización Mundial del Comercio, su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a su adopción o modificación;
 - (ii) Entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte o cualquier persona interesada que lo solicite y cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;

- (iii) Otorgará un tiempo razonable para la otra Parte hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discutirá y tomará en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y
- (iv) Una vez adoptada la medida, la Parte entregará una copia a la otra Parte por medio de los Centros de Información.
- (v) Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la salud , seguridad, protección ambiental o seguridad nacional, podrá omitir lo requerido en el Párrafo 3 de este artículo, debiendo la Parte, después de adoptar esta medida, notificar a la otra Parte acerca de la naturaleza del problema urgente facilitando copias de la medida así como cualquier comentario que considere pertinente.
- (vi) Cada Parte avisará por escrito anualmente , o como luego sea determinado, a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.
- (vii) Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque o provisión de servicios por motivo de incumplimiento con una medida de normalización o metrología, ésta notificará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios, la justificación técnica del rechazo.
- (viii) Una copia de la justificación técnica a que hace referencia el Párrafo (vii) de este artículo deberá ser inmediatamente notificada a los centros de información de la otra Parte.
- (ix) A menos que no se haya especificado, cualquier notificación requerida conforme a este artículo debe hacerse a través de centro de información designado en el Artículo XI.

ARTICULO XI

CENTROS DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte se asegurará que haya al menos un Centro de Información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, patrones metrológicos adoptados o propuestos en su territorio, por organismos gubernamentales o no gubernamentales.
2. Las Partes intercambiarán información sobre las instituciones que hayan sido designadas como Centro de Información.

3. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que cuando otra Parte o personas interesadas soliciten copias de los documentos a los que se refiere el Párrafo 1 de este artículo le serán proporcionados a un precio razonable (si existe), que será el mismo precio para los nacionales¹ de la Parte en cuestión, más el costo real de envío.

ARTIUCULO XII

MANEJO DE SUSTANCIAS Y DESECHOS PELIGROSOS

1. Las Partes aplicarán las disposiciones, guías o recomendaciones de las convenciones de las Naciones Unidas pertinentes, la Convención de Basilea y de los acuerdos y normas internacionales pertinentes de los que las Partes sean parte en adición a su legislación vigente para el control y manejo de sustancias y desechos peligrosos.
2. Cada Parte regulará, de conformidad con su legislación, la introducción, aceptación, depósito, transporte y tránsito por su territorio de desechos y sustancias peligrosos, ya sean de origen interno o externo.

ARTICULO XIII

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Cada Parte se compromete a cuidar y proteger el ambiente mediante la aplicación de las disposiciones, guías o recomendaciones del Programa Ambiental de las Naciones Unidas y de los acuerdos y normas internacionales pertinentes, de los cuales las Partes sean parte.

ARTICULO XIV

PROCEDIMIENTOS DE REGISTROS DE BIENES

Los bienes sujetos a registro en el territorio de alguna de las Partes, serán registrados por una institución reconocida, o reconocidos por la autoridad competente de esa Parte, con base a un sistema nacional de observancia obligatoria. Dichos registros

¹ Por "nacionales" se entiende a tal efecto, en el caso de un territorio aduanero distinto, que significa personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en ese territorio aduanero.

deberán efectuarse de la forma más expedita posible y en términos no menos favorables que los otorgados al registro de bienes similares de origen nacional.

ARTICULO XV

COOPERACIÓN TÉCNICA

1. Cada Parte fomentará la cooperación técnica de sus organismos de normalización y metrología proporcionando información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este objetivo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación y asistencia técnica procedente de terceros países.

**APENDICE VII
ANEXO 1**

ACUERDO SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTICULO 1

DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. De conformidad al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), relativo a la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), cada Parte tiene el derecho de establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria necesaria para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal dentro de su territorio, aún aquellas que sean más estrictas que las directrices o recomendaciones relacionadas regionales e internacionales.
2. Cada Parte asegurará que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria adoptada, mantenida o aplicada:
 - (i) Esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones nacionales y regionales;
 - (ii) se mantenga únicamente cuando exista una base científica;
 - (iii) esté basada en una evaluación de riesgo apropiada a las circunstancias;
 - (iv) no restrinja el comercio más de lo necesario para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
 - (v) no tenga como finalidad o consecuencia, crear una restricción encubierta en el comercio entre las Partes; y
 - (vi) esté basada en normas, directrices o recomendaciones nacionales/regionales/internacionales o en la adopción inminente de tales medidas, excepto cuando estas medidas no constituyan un medio adecuado y efectivo de proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal en su territorio.
3. No obstante cualquier otra disposición de este Apéndice, cada Parte, para proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal en su territorio, tiene el derecho de establecer niveles de protección adecuados, tomando en cuenta el riesgo vinculado desde el punto de vista de las consecuencias por la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad. Para este propósito, se tomarán en cuenta

las metodologías de análisis y evaluación de riesgo de los organismos internacionales correspondientes, **CODEES ALIMENTARIUS**, Convención Internacionales de Protección Fitosanitaria (CIPF), y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), así como de los organismos regionales especializados correspondientes de los cuales las Partes sean miembros.

- 4 La evaluación de riesgo llevada a cabo por la Parte importadora a fin de establecer las medidas sanitarias o fitosanitarias respectivas, deberá ser completada dentro de los cuatro (4) meses a partir de la fecha en que el análisis fue solicitado a la autoridad competente. Por mutuo consentimiento se otorgará una extensión de un mes si es necesario.
- 5 Cada Parte deberá informar al Comité sobre Medidas Sanitarias o Fitosanitarias su autoridad competente de notificación y deberán utilizar los Centro de Información designados como canal para notificar a la otra Parte.
- 6 Las Partes deberán atenerse a los procedimientos de control, inspección y aprobación para la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias dispuestas en el Artículo III.
- 7 Las Partes no aplicarán medidas sanitarias o fitosanitarias punitivas dentro de sus relaciones comerciales recíprocas. La aplicación de medidas retorsivas serán consideradas punitivas.

ARTICULO II

DEFINICIONES

Para efectos del presente Apéndice, se aplican las definiciones siguientes:

Animal: Cualquier especie vertebrada o invertebrada, incluyendo fauna acuática y silvestre;

Nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria: Nivel de protección considerado adecuado por la Parte que establezca una medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, dentro de su territorio;

Procedimiento de aprobación: Cualquier procedimiento de registro, certificación, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para aprobar el uso de un aditivo o establecer un nivel de tolerancia de contaminantes para fines definidos o bajo condiciones acordadas en un alimento, bebida o pienso, previo a permitir su uso o comercialización cuando algunos de estos contenga el aditivo o contaminante

Zona de escasas prevalencia de plagas o enfermedades: Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escasos grados y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, control o erradicación de la misma;

Productos Biológicos:

- (i) Reactivos biológicos para uso en la diagnosis de ciertas enfermedades;
- (ii) reactivos serológicos para uso de prevención o tratamiento de ciertas enfermedades;
- (iii) vacunas inactivas o modificadas para uso en la vacunación preventiva contra ciertas enfermedades;
- (iv) material genético microbial.

Contaminante: Cualquier sustancia no añadida intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término no incluye los fragmentos de insectos, pelos de roedores y otras sustancia extrañas:

Procedimiento de control e inspección Cualquier procedimiento utilizado, directamente o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria. Esto incluye muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoria, valuación de la conformidad, acreditación, y otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero que no sean referidos como procedimiento de aprobación;

Enfermedad: Una infección, clínica o subclínica, provocada por uno o varios agentes etiológicos enumeradas en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE y el CIPP;

Pienso: Alimento balanceado para uso animal;

Alimento: Toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos;

Aditivo alimentario: Cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento para fines tecnológicos (incluyendo organolépticos) en su fase de producción, procesamiento, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte, o pueda esperarse que razonablemente resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminante" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;

Inocuidad de los alimentos: Calidad que asegura que los alimentos no presentan ningún riesgo a la salud humana;

Bienes: Alimentos, animales, vegetales, sus productos y subproductos y productos biológicos;

Armonización: Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por las Partes;

Normas, directrices o recomendaciones internacionales:

- (i) En relación a la inocuidad en alimentos: Las normas, directrices o recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius, relativas a aditivos alimenticios, medicinas veterinarias y residuos de pesticidas, contaminantes, método de análisis y muestreo y código y directrices de prácticas en materia de higiene
- (ii) En relación a salud animal y zoonosis: Las normas, directrices o recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE)
- (iii) En relación a sanidad vegetal: Las normas, directrices o recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en cooperación con organizaciones regionales que operan conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
- (iv) Asuntos no cubiertos por las organizaciones supra indicadas: Las normas, recomendaciones y guías apropiadas aprobadas por otras organizaciones internacionales relevantes abiertas para membresía de las Partes, identificadas por el Comité sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo de planta, animal o agente patógeno dañino para las plantas, animales o sus productos;

Zona libre de plaga o enfermedades: Zona designada por las autoridades competentes de notificación, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país, o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad. Una zona libre de plagas o enfermedades puede rodear, estar rodeada por o ser adyacente a una zona, ya sea dentro de una parte de un país o en una región geográfica que puede comprender la totalidad o partes de varios países, en la que se sepa que existe una determinada plaga o enfermedad pero que esté sujeta a medidas regionales de control, tales como el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y amortiguamiento que aíslen o erradiquen la plaga o enfermedad en cuestión.

Plaguicida: Cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales, o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término incluye sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, de defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye normalmente los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales;

Residuos de plaguicida: Cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológicas;

Vegetal: Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas germosplasma también incluye foresta y flora silvestre;

Evaluación de riesgo: La evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y propagación de una enfermedad o plaga dentro del territorio de una Parte importadora de conformidad a las medidas sanitarias y fitosanitarias las cuales pueden ser aplicadas y de las consecuencias biológicas y económicas potenciales asociadas, o la evaluación del potencial de efectos adversos a la salud humana o animal provenientes de la presencia de adictivos, contaminantes, toxinas, u organismos causantes de enfermedades en alimentos, pienso y bebida.

Medida sanitaria o fitosanitaria:

- (i) Proteger la vida o la salud animal y vegetal en el territorio de la Parte, de los riesgos provenientes de la introducción, establecimiento o

propagación de una plaga o una enfermedad, organismos portadores de enfermedades o organismos causantes de enfermedades;

- (ii) Proteger la vida y la salud humana y animal en el territorio de la Parte, de riesgos resultantes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo patógeno en alimentos, bebidas o piensos.
- (iii) Proteger la vida y salud humana dentro del territorio de la Parte de los riesgos provenientes de enfermedades transportadas por animales, plantas o productos derivados, o de la entrada, establecimiento o propagación de plagas; o
- (iv) Prevenir o limitar otros daños en el territorio de la Parte provenientes de la introducción, establecimiento y diseminación de plagas;

Las medidas sanitarias y fitosanitarias comprenden todas las leyes, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, incluyendo, entre otros, un criterio relativo al producto final; métodos de procesamiento y producción; pruebas, inspección, certificación y procedimiento de aprobación; tratamientos cuarentenarios, incluyendo requisitos asociados con el transporte de animales o vegetales o con los materiales necesarios para su supervivencia durante el transporte; previsiones sobre métodos estadísticos relacionados; un procedimiento de muestreo; métodos de evaluación de riesgo; y requisitos en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos.

Información científica: Datos o información derivados de principios y métodos científicos;

Transporte: Incluye los medios de transporte, la forma de embalaje usados para el movimiento de bienes, como sea establecido en la medida sanitaria o fitosanitaria;

ARTICULO III

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCION Y APROBACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

- 1 Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos de control, inspección y aprobación de medidas sanitarias y fitosanitarias se enmarcarán dentro de lo señalado en este artículo.
- 2 **Transparencia:** Con el fin de asegurar una adecuada transparencia en la adopción y aplicación de la medidas sanitarias y fitosanitarias, las Autoridades Competentes de Notificación y los Centros de Información utilizarán formatos iguales o similares a

los diseñados y utilizados por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

- 3 **Armonización:** Las Partes harán uso de los organismos internacionales y de los foros regionales especializados en la materia con el fin de armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias.
- 4 **Status sanitario y fitosanitario:** Se reconoce como vigente entre las Partes, el status sanitario y fitosanitario consignado en las bases de datos de FAO (Inocuidad de los Alimentos y Sanidad Vegetal), OIE (Salud Animal), y organismos regionales especializados. De plantearse duda razonable por una de las Partes, mediante un acuerdo mutuo, será permitido el acceso razonable para inspecciones, pruebas, y demás procedimientos pertinentes con el fin de verificar dicho status.
- 5 **Equivalencias:** De acuerdo a lo estipulado en este Apéndice, en el proceso de reconocimiento de equivalencia para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales, los aspectos relacionados a la efectividad de la medida, impacto sobre el comercio, efectividad del costo y la tecnología apropiada. Estos se especificarán en instrumentos bilaterales de reconocimiento mutuo.
- 6 **Evaluación de riesgos y determinación del nivel de protección adecuado:** En el proceso de evaluación del riesgo las Partes aplicarán, las metodologías armonizadas por los organismos internacionales correspondientes y cuando dichas metodologías no existan, recurrirán a las metodologías armonizadas a nivel regional con la asistencia de los organismos regionales especializados.
- 7 **Criterios para la inspección (incluyendo la inspección en origen):** Las agencias designadas serán los únicos canales de inspección entre las Partes y estarán autorizadas para determinar los periodos de inspección, plazo para informar a la otra Parte, así como para la firma de protocolos o instrumentos bilaterales específicos que respondan a los requerimientos entre las Partes.

A partir de la solicitud de una de las Partes, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la autoridad competente de notificación tendrá la obligación de llevar a cabo la inspección y reportar los resultados y medidas aplicadas a la otra Parte.

Cuando se ejecuta una inspección en un punto de exportación específico en el territorio de una Parte, el Certificado de Inspección tendrá un año de validez, salvo excepciones razonables particularmente en el caso de las plantas, por acuerdo mutuo.

Los costos de la inspección correrán por cuenta el país exportador.

- 8 **Zona libres de plagas y enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades:** En el proceso de reconocimiento de zonas libres y zonas de escasas

prevalencia de plagas y enfermedades, las Partes aplicarán, en primer instancia, las metodologías utilizadas por los organismos internacionales correspondientes, y cuando dichas metodologías no existan, se emplearán aquellas armonizadas a nivel regional con la asistencia de los organismos regionales especializados. Asimismo, establecerán protocolos bilaterales específicos para casos particulares.

- 9 **Acreditación:** Las Partes procurarán homologar sus procedimientos de acreditación. Las instituciones gubernamentales serán consideradas como organizaciones acreditadas y deberán seleccionar personal calificado y/o experimentado. Las instituciones y profesionales del sector privado serán certificadas apropiadamente.

ANEXO II

ACUERDO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS

ARTICULO 1

OBJETIVO

El objetivo de este Acuerdo es establecer un marco para la liberalización del comercio de servicios entre las Partes consistente con el Acuerdo General sobre Comercio de Servicio (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Dicho marco promoverá los intereses de las Partes, en base a ventajas mutuas y el logro de un equilibrio global de derechos y obligaciones entre las Partes.

ARTICULO II

DEFINICIONES

I Para los propósitos del presente Acuerdo:

- (i) **Presencia comercial:** Significa cualquier tipo de negocio o establecimiento profesional, incluyendo la constitución, adquisición o mantenimiento de una personalidad jurídica, o la creación o mantenimiento de una sucursal u oficina representante ubicada dentro del territorio de una de las Partes, con el propósito de suplir un servicio;
- (ii) **Persona jurídica de otra Parte:** Significa cualquier persona jurídica:
 - (a) Constituida o de otra forma organizada bajo las leyes de dicha otra Parte, y que esté involucrada en operaciones de negocios substanciales dentro del territorio de dicha Parte o dicha otra Partes;
o
 - (b) en caso de suministro de un servicio a través de la presencia comercial propiedad de o controlada por:
 - (i) Personas físicas de dicha Parte; o
 - (ii) personas jurídicas de la otra Parte identificada bajo el sub-párrafo (a).

- (iii) **Persona física de la otra Parte:** Significa un ciudadano de la otra Parte.
- (iv) **Consumidor de servicio:** Significa cualquier persona que reciba o utilice un servicio;
- (v) **Servicio de otra Parte:** Significa un servicio provisto:
 - (a) desde o dentro del territorio de dicha Parte; o
 - (b) por un proveedor de servicio de dicha otra Parte por medio de su presencia comercial o a través de la presencia de personas físicas.
- (vi) **proveedor de servicio:** Significa cualquier persona que suple un servicio
- (vii) **servicios:** Incluye cualquier servicio dentro de cualquier sector con excepción de servicios suministrados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
- (viii) **servicio suministrados en el ejercicio de la autoridad gubernamental:** Cualquier servicio que no sea suministrado ni en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más suplidores de servicios;
- (ix) **servicios aéreos especializados:** Cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, salto en paracaídas, construcción aérea, transporte de troncos en helicópteros, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aérea y servicios de riego aéreo;
- (x) **suministro de un servicio:** Incluye la producción, distribución, mercadeo, venta y entrega de un servicio;
- (xi) **comercio de servicios:** Significa el suministro de servicios:
 - (a) Desde el territorio de una Parte hacia el territorio de cualquier otra Parte;
 - (b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de cualquier otra Parte;

- (c) de parte de un proveedor de servicios de cualquier Parte, a través de su presencia comercial en el territorio de cualquier otra Parte;
 - (d) de parte de un proveedor de servicios de cualquier Parte, a través de la presencia de personas físicas de una Parte dentro del territorio de cualquier otra Parte.
- 2 Cualquier otro término no definido en el Párrafo 1 de este artículo, tendrá el significado acordado en el AGCS, y sus Anexos de la OMC.

ARTICULO III

AMBITO DE APLICACIÓN

- 1 Este Acuerdo se aplicará a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios, incluyendo aquellas relativas a:
 - (i) La producción, distribución, mercadeo, venta y el suministro de un servicio;
 - (ii) la compra, el uso o el pago de un servicio;
 - (iii) el acceso y el uso de servicios que deban ser ofrecidos al público en general, con relación al suministro de un servicio;
 - (iv) la presencia, incluyendo la presencia comercial de un proveedor de servicios en el territorio de otra Parte; y
 - (v) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.
- 2 Este Acuerdo no se aplicará a:
 - (i) Medidas de promoción y apoyo implementadas por una Parte o una empresa estatal, incluyendo préstamos estatales, garantías, seguros, concesiones e incentivos fiscales provistos por los gobiernos de las Partes;
 - (ii) servicios aéreos, incluyendo servicios de transporte aéreo nacionales e internacionales, ya sean programados o no, y servicios relacionados con el respaldo a los servicios aéreos, con excepción de:
 - (a) Reparación de aeronave y servicios de mantenimiento durante los cuales la aeronave es sacada de servicio;
 - (b) servicios aéreos especializados; y

- (c) sistemas computarizados de reservaciones.
 - (iii) servicios o funciones gubernamentales tales como, de forma no limitativa, la ejecución de las leyes, servicios de bienestar social, seguros o seguridad de los ingresos, seguridad social, educación pública, entrenamiento público, salud y atención a la niñez.
- 3 Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo será interpretado como que:
- (i) Impone alguna obligación sobre una Parte en relación con un nacional de la otra Parte, que busque ingresar a su mercado laboral o que sea empleado de manera permanente dentro de su territorio, o que confiere algún derecho a dicho nacional con respecto a ese ingreso o empleo; o
 - (ii) impone alguna obligación o confiere algún derecho a una Parte, con respecto a compras gubernamentales por la otra Parte, exceptuando las estipulaciones que puedan ser acordadas con relación a las compras gubernamentales.
- 4 Para los propósitos de este Acuerdo, "medidas adoptadas por las Partes" significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa, o cualquier otra forma utilizada por:
- (i) Gobiernos y autoridades centrales, regionales, provinciales, municipales o locales; y
 - (ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de poderes delegados en ellas por el gobierno y las autoridades mencionadas en el sub-párrafo (i) supra.
- 5 Al cumplir con sus obligaciones y compromisos bajo el presente Acuerdo, cada una de las Partes tomará las medidas razonables a su alcance para asegurar su cumplimiento de parte de los gobiernos y autoridades locales y regionales enumeradas en el Párrafo 4 (i) supra, así como de las instituciones no gubernamentales establecidos dentro de su territorio.
- 6 Las estipulaciones de este Acuerdo serán aplicables a aquellas medidas que las Partes puedan acordar con relación servicios profesionales.

ARTICULO IV

TRATO DE NACIÓN MAS FAVORECIDA

- 1 Cada una de las Partes brindará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, de manera inmediata e incondicional, un trato no menos favorable que el otorgado a servicios y proveedores de servicios similares de cualquier tercer país.

- 2 Las estipulaciones de este Acuerdo no serán interpretadas como que impiden que cualquiera de las Partes confiera u otorgue ventajas a países vecinos para poder facilitar intercambios limitados a zonas fronterizas contiguas, de servicios que son producidos y consumidos localmente.

ARTICULO V

TRANSPARENCIA

- 1 Cada una de las Partes publicará, a la mayor brevedad y, con excepción de situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas relevantes de aplicación general que se relacionen con, o que afecten la ejecución del presente Acuerdo. Asimismo, deberán ser publicados los acuerdos internacionales que se relacionan o que afectan al comercio de servicios de los cuales una de las Partes sea signataria.
- 2 En los casos en que la publicación indicada en el Párrafo 1 no sea factible o practica, las Partes utilizarán entonces otros métodos para darlas a conocer al público.
- 3 Cada una de las Partes, a la mayor brevedad posible y por lo menos una vez al año, informará a la otra Parte sobre la introducción de cualquier nueva ley, reglamento o directrices administrativas o de modificaciones efectuadas a las ya existentes, que de manera significativa afecten el comercio de servicios cubiertos por el presente Acuerdo.
- 4 Cada una de las Partes deberá responder a la mayor brevedad posible a todas las peticiones de información específica formuladas por la otra Parte sobre cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales relacionados con el significado del Párrafo 1.
- 5 Para los propósitos de cumplir con este artículo, las Partes utilizarán los puntos de investigación establecidos bajo el Artículo III: 4 del AGCS.

ARTICULO VI

DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Nada de lo estipulado dentro del presente Acuerdo requerirá que una de las Partes provea información confidencial cuya divulgación impediría la ejecución de la ley o que de otro modo afectara el interés público, o causaría daños a los intereses comerciales legítimos de una empresa en particular, sea pública o privada.

ARTICULO VII

LICENCIA Y CERTIFICACIÓN

Con el propósito de asegurar que cualquier medida adoptada o mantenida por cualquiera de las Partes, relacionada con regulaciones nacionales sobre sectores de servicios dentro del contexto del Artículo VI del AGCS o el otorgamiento de licencias o la certificación de nacionales de la otra Parte no constituya un obstáculo al comercio innecesario, cada una de las Partes realizará sus mejores esfuerzos para asegurarse de que una acción de este tipo:

- (i) Se base sobre criterios transparentes y objetivos, tales como competencia y la habilidad de suministrar un servicio;
- (ii) no sea más problemático de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- (iii) no constituya una restricción oculta en el suministro de un servicio.

ARTICULO VIII

EXCEPCIONES GENERALES

I A pesar de las estipulaciones generales de este Acuerdo, las Partes podrán adoptar o hacer valer medidas:

- (i) Necesarias para la protección de la moral pública o para mantener el orden público;
- (ii) necesarias para proteger la vida o la salud de humanos, animales o plantas y para preservar el medio ambiente;
- (iii) necesarias para la protección de intereses de seguridad esenciales;
- (iv) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean inconsistentes con las estipulaciones de este Acuerdo, incluyendo las relacionadas con:
 - (a) Prevención de engaño y practicas fraudulentas o para contrarrestar los efectos de violación de contratos de servicio por personas físicas o jurídicas de cualquiera de la Partes;

- (b) la protección de la privacidad de individuos en relación con el procesamiento y revelación de datos personales y la protección de la confidencialidad de registros y cuentas individuales; o
 - (c) seguridad;
 - (v) necesarias para proteger tesoros nacionales artísticos, históricos o arqueológicos
 - (vi) por razones de prudencia, como son:
 - (a) Proteger a inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, portadores de pólizas, portadores de pólizas con reclamaciones o personas a quienes se le adeuda una responsabilidad fiduciaria de parte de una institución financiera; y
 - (b) mantener la seguridad, solidez, integridad y responsabilidad financiera de instituciones financieras;
 - (vii) que sean inconsistentes con las disposiciones del Anexo previsto en el Artículo XII, siempre y cuando las diferencias en el trato, estén dirigidas a asegurar la imposición o cobro equilibrado o efectivo de impuestos directos relacionados con servicios o la provisión de servicios de la otra Parte; y
 - (viii) que sean inconsistentes con el Artículo 4, siempre y cuando la diferencia en el trato sea el resultado de un acuerdo para evitar la doble tributación o de estipulaciones para evitar la doble tributación, contenidas en cualquier otro acuerdo o compromiso internacional mediante el cual dicha Parte esté comprometida.
- 2 Dichas medidas podrán ser aplicadas sujetos al requerimiento de que las mismas no constituyen un medio de discriminación arbitraria e injustificable entre países donde existen condiciones similares o una restricción oculta contra el comercio de servicios.

ARTICULO IX

RESTRICCIONES PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

- 1 En caso de que existan o haya riesgo de que existan dificultades financieras externas y de balanza de pagos serias, cualquiera de las Partes podrá adoptar o mantener restricciones sobre el comercio de servicios en relación con las medidas cubiertas por las disposiciones contenidas en los Artículos IV, X y XII y el Párrafo 1 del Artículo XIV, incluyendo pagos o transferencias por transacciones relacionadas con

sectores cubiertos por dichas medidas. Se reconoce que presiones particulares en la balanza de pagos de una Parte en proceso de desarrollo económico o de transición económica podría necesitar el uso de restricciones para asegurar, entre otros, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras adecuadas para la implementación de su programa de desarrollo económico o transición económica.

2 Las restricciones mencionadas en el Párrafo 1:

- (i) No discriminarán entre las Partes;
- (ii) serán consistentes con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional (FMI);
- (iii) evitarán daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- (iv) no excederán aquellas que sean necesarias para atender las circunstancias descritas en el Párrafo 1, y
- (v) serán temporales y se discontinuarán progresivamente en la medida que la situación descrita dentro del Párrafo 1 mejore.

3 En el proceso de determinación de la incidencia de dichas restricciones, las Partes podrán dar prioridad al suministro de los servicios más esenciales para sus programas de desarrollo o económicos. Sin embargo, dichas restricciones no serán adoptadas o mantenidas con el propósito de proteger a un sector de servicios particular.

4 Cualesquiera restricciones adoptadas o mantenidas bajo el Párrafo 1, o cualesquiera cambios realizados a dichas restricciones, serán notificadas a la otra Parte a la mayor brevedad posible.

5 (i) Las Partes al aplicar las estipulaciones de este artículo, deberán de consultar, a la mayor brevedad posible, sobre las restricciones adoptadas bajo el mismo.

- (ii) El Comité sobre Comercio de Servicios establecerá procedimientos para la realización de consultas periódicas, con el objetivo de habilitar las recomendaciones a ser entregadas a la otra Parte, según se considere apropiado.

- (iii) Dichas consultas analizarán la situación de balanza de pagos de la Parte afectada, así como las restricciones adoptadas o mantenidas bajo el presente artículo, tomando en consideración, entre otros factores:

- (a) La naturaleza y alcance de las dificultades de la balanza de pago y

demás dificultades financieras externas;

- (b) el ambiente económico y comercial externo de la Parte que hace la consulta; y
- (c) medidas correctivas alternativas que estén disponibles.
- (iv) En las consultas se discutirá el cumplimiento de cualquier restricción con las estipulaciones del Párrafo 2, especialmente con las que tienen que ver con la discontinuación gradual de restricciones de acuerdo con el Párrafo 2 (v); y
- (v) En dichas consultas, todos los hallazgos estadísticos y otros datos presentados por el FMI relacionados con el cambio de moneda extranjera, reservas monetarias y balanza de pagos, serán aceptados y las conclusiones estarán basadas en la evaluación realizada por el FMI de dicha balanza de pagos y la situación financiera externa de la Parte que hace la consulta.

ARTICULO X

PRESENCIA LOCAL

Ninguna de las Partes podrá requerir a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u alguna otra forma de empresa dentro de, o que sea residente de su territorio como condición para proveer dicho servicio.

ARTICULO XI

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS NO-DISCRIMINATORIAS

- 1 A más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada una de las Partes deberá incluir como Apéndice de este Acuerdo, una lista de las restricciones cuantitativas no discriminatorias existentes.
- 2 Las Partes, de manera periódica y por lo menos una vez cada dos (2) años, se esforzarán para negociar la liberalización o remoción de:
 - (i) Restricciones cuantitativas no discriminatorias existentes mantenidas por cada una de las Partes, enlistadas de acuerdo a las estipulaciones del Párrafo 1; y
 - (ii) Nuevas restricciones cuantitativas no-discriminatorias que las Partes hayan adoptado después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

- 3 Cada Parte notificará a la otra Parte sobre cualquier nueva restricción cuantitativa no-discriminatoria que adopte después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO XII

ACCESO A MERCADO

Los términos bajo los cuales cada Parte garantizará el acceso a mercado para los proveedores de servicios de la otra Parte se establecerán en un Apéndice de este Acuerdo.

ARTICULO XIII

TRATO NACIONAL

Con respecto a los servicios cubiertos por este Acuerdo, las Partes otorgarán recíprocamente trato nacional sujeto a los términos y condiciones establecidas en el Apéndice establecido en el Artículo XII.

ARTICULO XIV

NO CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS

- 1 Después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, ninguna de las Partes incrementará el nivel de no-cumplimiento de sus medidas existentes en relación con las estipulaciones de los Artículos IV, X y XIII. Cualesquiera nuevas medidas y modificaciones de medidas existentes no reducirán el grado de conformidad de la medida en comparación con el nivel que existía antes de su introducción o reforma.
- 2 Los Artículos IV, X, XIII no son aplicables a medidas ya existentes inconsistentes con el presente Acuerdo, mantenidas por una de las Partes e incluidas como Apéndice de este Acuerdo, a más tardar seis (6) meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 3 Los LDCs fijarán las medidas existentes inconsistentes con el presente Acuerdo, a más tardar un (1) año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO XV

NEGACIÓN DE BENEFICIOS

- 1 Una Parte podrá negar los beneficios del presente Acuerdo a un proveedor de servicios de la otra Parte, mediante notificación y consulta previa, cuando la primera Parte establezca que dicho servicio está siendo provisto por una empresa propiedad

de personas de un tercer país y que no realizan actividades comerciales substanciales dentro del territorio de la segunda Parte.

- 2 Dicha notificación será también remitida al Comité sobre Comercio de Servicios. Las consultas serán realizadas dentro del Comité y deberán concluir dentro de un periodo no mayor de catorce (14) días después de la notificación.
- 3 En caso de que durante las consultas no se llegue a un acuerdo favorable para ambas Partes, los beneficios podrán ser negados de manera provisional y la Parte afectada podrá intentar resolver el problema de acuerdo con las estipulaciones del Artículo XV del Acuerdo que establece el Área de Libre Comercio entre la Comunidad del Caribe y la Republica Dominicana (Acuerdo de Libre Comercio).

ARTICULO XVI

MONOPOLIO Y PROVEEDORES DE SERVICIOS EXCLUSIVOS

- 1 Cada una de las Partes asegurará que cualquier monopolio suplidor de un servicio dentro de su territorio, no actúe de manera inconsistente con las obligaciones de dicha Parte bajo los Artículos IV, X y XIII, al suplir sus servicios dentro del mercado relevante.
- 2 Cuando un monopolio suplidor de una de las Partes compite, sea de manera directa o a través de una compañía afiliada, en el suministro de un servicio que esté fuera del alcance de sus derechos monopolísticos y que se relacione con los sectores cubiertos bajo el presente Acuerdo, dicha Parte se asegurará de que el suplidor no abuse de su posición monopolística para actuar, en su territorio, de una manera inconsistente con sus compromisos.
- 3 El Comité sobre Comercio de Servicios podrá, a solicitud de una de las Partes que tenga razón para creer que un monopolio suplidor de servicios de la otra Parte, actúa de una manera inconsistente con las estipulaciones de los Párrafos 1 o 2, requerir que la Parte que haya establecido, mantenido o autorizado a dicho suplidor que provea información específica relacionada con las operaciones relevantes.
- 4 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los casos de proveedores de servicios exclusivos, cuando una de las Partes, de manera formal o de hecho:
 - (i) Autorice o establezca un numero pequeño de proveedores de servicio; e

- (ii) Impida la competencia de manera sustancial, entre los suplidores de su territorio.

ARTICULO XVII

PRACTICAS DE NEGOCIOS ANTI-COMPETITIVAS

- 1 Las Partes reconocen que ciertas prácticas de negocios de proveedores de servicios que no sean las sujetas al Artículo XVI, pueden restringir la competencia y, por consiguiente, restringir la comercialización de servicios.
- 2 En relación con dichas prácticas de negocios, particularmente aquellas prácticas de negocios anti-competitivas que puedan afectar la competencia y/o el comercio entre y dentro de las Partes de manera desfavorable, las Partes aplicarán las estipulaciones sobre política de competencia que puedan estar vigentes o entrar en vigor a nivel nacional después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las estipulaciones que puedan ser establecidas a través de acuerdos internacionales sobre política de competencia.
- 3 Cualquiera de las Partes, a solicitud de la otra Parte, realizará consultas con el propósito de eliminar las prácticas a que se refiere el Párrafo 1. La Parte consultada deberá considerar apropiadamente dicha solicitud y cooperará a través del suministro de información pública disponible sobre la aplicación de la ley nacional que gobierne la materia.

ARTICULO XVIII

LIBERALIZACION FUTURA

Las Partes profundizarán el grado de liberalización alcanzado en la comercialización de los servicios, a través de negociaciones futuras a ser convenidas por el Consejo, con el propósito de eliminar cualesquiera restricciones incluidas en los Apéndices, en relación con el Artículo XI y el Párrafo 2 del Artículo XIV.

ARTICULO XIX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pueda surgir como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo deberá ser resuelta de acuerdo con las disposiciones del Artículo XV del Acuerdo de Libre Comercio.

ARTICULO XX

RELACION CON EL ACUERDO GENERAL SOBRE
COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)

En relación con los asuntos no previstos en este Acuerdo, las Partes convienen en aplicar entre ellas las disposiciones contenidas en el AGCS de 1994

ANEXO III

**ACUERDO SOBRE PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES**

ARTICULO I

DEFINICIONES

- (1) "Inversiones" significa, todo tipo de activo y, de manera particular pero sin limitación, incluye:
- (i) propiedad mobiliaria e inmobiliaria y cualesquiera otros derechos de propiedad como hipotecas, gravámenes o pignoraciones;
 - (ii) acciones, capital accionario y pasivos de compañías o intereses en la propiedad de dichas compañías;
 - (iii) una reclamación sobre valores monetarios o sobre cualquier ejecución que tenga valor financiero;
 - (iv) derechos de propiedad industrial e intelectual, incluyendo los relacionados con derechos de autor, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, diseños industriales, secretos comerciales, procesos técnicos y conocimientos y buena fe.
 - (v) Concesiones de negocios conferidas por ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para buscar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.
- (2) (a) "Inversionista" significa:
- (i) cualquier persona física en posesión de ciudadanía de una de las Partes de acuerdo con sus leyes; y
 - (ii) cualquier corporación, compañía, asociación, sociedad u otra organización legalmente constituida bajo las leyes de una de las Partes, esté o no organizada con fines de lucro o de propiedad o control privado o gubernamental.
- (b) "Utilidad" significa el monto devengado por una inversión y, de manera específica, pero sin limitación, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.

ARTICULO II

ADMISION Y PROMOCION

- 1 Cada una de las Partes, dentro de su propio territorio, promoverá, hasta donde le sea posible, las inversiones realizadas dentro de su territorio por inversionistas de la otra Parte, y admitirá dichas inversiones, de acuerdo con sus leyes. En este sentido, dichas Partes realizarán consultas a través de sus agencias designadas dentro de un periodo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, con el propósito de identificar las maneras más efectivas de lograr dicho propósito.
- 2 Cada una de las Partes, sujeto a sus leyes, otorgará las autorizaciones necesarias para dichas inversiones, permitirá la subscripción de contratos para fabricación bajo licencia, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa y otorgará los permisos necesarios para la realización de las actividades del personal profesional y los consultores empleados por los inversionistas de la otra Parte.

ARTICULO III

PRINCIPIOS GENERALES DE TRATAMIENTO

- 1 Las Partes admitirán y tratarán las inversiones de una manera no menos favorable que el tratamiento otorgado en situaciones similares a inversiones realizadas por sus propios inversionistas, con excepción de las siguientes áreas relacionadas con trato nacional.
- 2 Las Partes admitirán y tratarán las inversiones de una manera no menos favorable que el trato otorgado en situaciones similares a áreas relacionadas con trato de Nación Más Favorecida.
- 3 La obligación de otorgar un trato no menos favorable que el trató otorgado a terceros Estados no será aplicable a:
 - (a) el trato o ventaja que resulte de cualquier conglomerado aduanal o área de libre comercio existentes o futuros o mercado común o unión monetaria o acuerdo similar del cual la Parte sea parte; o
 - (b) cualquier convenio o arreglo internacional relacionado de manera total o principalmente con impuestos.

ARTICULO IV

TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

Las Partes asegurarán, en todo momento, un trato justo y equitativo para las inversiones y sus utilidades, las cuales de esta manera disfrutarán de protección y seguridad total y no recibirán un trato menos favorable que el establecido bajo las leyes internacionales.

ARTICULO V

CUMPLIMIENTO CON OBLIGACIONES

Las Partes cumplirán con sus compromisos relativos a inversiones y, de ninguna manera afectarán, a través de la adopción de medidas arbitrarias y discriminatorias, el manejo, desarrollo, mantenimiento, utilización, usufructo, adquisición, expansión o traspaso de dichas inversiones.

ARTICULO VI

ENTRADA Y ESTADIA DE EXTRANJEROS

Sujeto a las leyes que gobiernan, la entrada y estadía de extranjeros, y al Anexo sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, a los inversionistas de cada una de las Partes se les permitirá entrar y permanecer dentro del territorio de la otra Parte con el propósito de establecer, desarrollar o administrar inversiones, o para aconsejar sobre el establecimiento, desarrollo o administración de inversiones a través de las cuales han comprometido o están a punto de comprometer una suma sustancial de recursos o capital.

ARTICULO VII

REQUERIMIENTOS DE RENDIMIENTO

Ninguna de la Partes podrá imponer requerimientos de rendimiento que sean contrarios al Acuerdo sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio, como condición para establecer, expandir o mantener inversiones.

ARTICULO VIII

Las Partes proveerán medios y procedimientos adecuados para la realización de reclamaciones y para hacer valer los derechos relacionados con las inversiones y los convenios de inversión.

ARTICULO IX

TRANSPARENCIA

Las Partes publicarán todas las leyes, sentencias, prácticas administrativas y procedimientos relacionados con las inversiones, o que puedan afectar las mismas.

ARTICULO X

COMPENSACION POR PERDIDAS

Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas causadas por guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio dentro del territorio de la otra Parte, recibirán un trato que conlleve restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el trato otorgado a los inversionistas de un tercer país.

ARTICULO XI

CONDICIONES DE EXPROPIACION

Las inversiones no serán expropiadas o nacionalizadas de manera directa o indirecta a través de la aplicación de medidas equivalentes a expropiación, con excepción de casos de interés público, de manera no discriminatoria y después del pago oportuno de compensación adecuada y efectiva, en una moneda de libre conversión y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y de acuerdo a los principios generales del trato establecidos bajo los Artículos III y IV.

ARTICULO XII

LIBRE CONVERSION Y TRANSFERENCIA

1 Las Partes en cuyo territorio ha sido realizada una inversión, deberán otorgar, en relación con dicha inversión, el derecho de transferencia irrestricta de:

(a) Utilidades;

- (b) El producto de la total o parcial liquidación de una inversión siempre y cuando, en periodos de serias dificultades de balanza de pagos, dichas transferencias se hagan en fases durante un periodo de hasta tres años.
 - (c) Montos para el pago de préstamos incurridos para la inversión;
 - (d) Los ingresos netos de nacionales de una Parte que se encuentran empleados y que se les permite laborar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte;
 - (e) Pagos derivados de indemnizaciones que surgen de expropiaciones y compensación por pérdidas indicadas en los Artículos X y XI del presente Acuerdo.
- 2 Dichas transferencias serán realizadas en moneda de conversión libre y a la tasa de cambio aplicable en el momento de la transferencia.
- 3 A pesar de lo estipulado en el párrafo anterior, cualquiera de las Partes podrá evitar una transferencia a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas con:
- (a) Quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de acreedores;
 - (b) Emisión, comercialización o negociación de valores;
 - (c) Ofensas criminales o penales;
 - (d) Reportes de transferencias de moneda u otros instrumentos monetarios; o
 - (e) El cumplimiento con sentencias en procedimientos legales.
- 4 Las Partes permitirán transferencias relacionadas con inversiones, enviadas hacia o procedentes de su territorio, a ser conducidas libremente y sin retraso.

ARTICULO XIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

- 1 Las controversias entre un inversionista de una Parte y la otra Parte, relacionadas con una obligación de esta última bajo el presente Acuerdo en relación con una inversión y que no hayan sido conciliadas de manera amigable después de un periodo de tres meses a partir de la fecha de notificación de una reclamación escrita, serán sometidas ante las cortes de dicha Parte o ante arbitraje nacional o internacional.

- 2 Cuando la controversia es referida ante arbitraje internacional, el inversionista y la Parte involucrada en la controversia podrán acordar referir la misma a un árbitro internacional o tribunal de arbitraje ad-hoc, a ser designado mediante acuerdo especial o establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
- 3 Ninguna de las Partes otorgará protección diplomática o hará una reclamación internacional en relación con una controversia en la que uno de los inversionistas haya consentido llevar la controversia a arbitraje a menos que la otra Parte, que si sea parte de dicha controversia, haya faltado a su compromiso de respetar la decisión adoptada por el tribunal de arbitraje. Protección diplomática, para los propósitos de este párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales con el propósito exclusivo de facilitar una conciliación de la controversia mediante la utilización del tribunal de arbitraje.
- 4 Las decisiones de los árbitros serán definitivas, obligatorias y no tendrán posibilidad de apelación de parte de la Parte Contratante y el inversionista.

ARTICULO XIV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- 1 Las controversias entre las Partes, en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, si es posible, serán conciliadas a través de las vías diplomáticas.
- 2 Si una controversia entre las Partes no es conciliada de la manera expuesta anteriormente, será remitida, a solicitud de cualquiera de la Partes, ante un tribunal de arbitraje.
- 3 Un tribunal de arbitraje será constituido para cada caso individual y de la siguiente manera. Dentro de los tres meses del recibo de la solicitud para arbitraje, cada una de las Partes designará un miembro del tribunal. Dichos miembros designados por las Partes seleccionarán a un ciudadano nacional de un tercer Estado el cual, previa aprobación de ambas Partes, será designado Presidente del Tribunal. El presidente será designado a más tardar dos meses después de la fecha de designación de los otros miembros.
- 4 Si dentro de los periodos indicados en el Párrafo 3 del presente articulo, las designaciones necesarias no han sido realizadas, cualquiera de las Partes podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente es un nacional de una de la Partes Contratantes, o si alguna otra condición le impide desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones

necesarias. Si el Vicepresidente es un nacional de una de las Partes o si en su caso también existen condiciones que le impidan desempeñar dicha función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía y que no sea un nacional de ninguna de las Partes será invitado a realizar las designaciones necesarias.

- 5 El tribunal de arbitraje tomará su decisión mediante voto mayoritario. Dichas decisiones comprometerán a ambas Partes. Cada una de las Partes será responsable de los costos de su propio miembro del tribunal y de su representación en los procedimientos de arbitraje; los costos del Presidente y demás costos serán cubiertos por las Partes de manera equitativa. El tribunal podrá, sin embargo, en su decisión, ordenar que una porción mayor de los costos sea cubierta por una de las dos Partes, y dicha decisión será obligatoria para ambas Partes. El tribunal determinará sus propios procedimientos.

ARTICULO XV

SUBROGACION

- 1 Si una de las Partes o su Agencia designada ("La primera Parte") realiza un pago bajo indemnización contra riesgos no comerciales en relación con una inversión dentro del territorio de la otra Parte (la segunda Parte), la segunda Parte reconocerá:
 - (a) La asignación a la primera Parte, por ley o mediante transacción legal, de todos los derechos y reclamaciones de la Parte indemnizada; y
 - (b) Que la primera Parte podrá ejercer dichos derechos y hacer valer sus reclamaciones mediante subrogación, en la misma medida que la Parte indemnizada.
- 2 La primera Parte tendrá derecho, bajo cualquier circunstancia, al mismo trato, en relación con:
 - (a) Los derechos y reclamaciones adquiridos por dicha Parte en virtud de una asignación; y
 - (b) cualesquiera pagos recibidos en relación con dichos derechos y reclamaciones, que la Parte indemnizada tenía derecho de recibir, en virtud del presente Acuerdo y en relación con la correspondiente inversión y sus utilidades relacionadas.
- 3 Cualesquiera pagos recibidos por la primera Parte en moneda no convertible y en relación con los derechos y reclamaciones adquiridos, estarán plenamente disponibles para la primera Parte, para el propósito de cubrir gastos incurridos dentro del territorio de la segunda Parte.

ARTICULO XVI

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

Si las estipulaciones de las leyes de cualquier Parte, o sus obligaciones bajo las leyes internacionales existentes, o establecidas en el futuro por y entre las Partes en adición al presente Acuerdo, contienen normas generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte, un trato más favorable que el previsto por el presente Acuerdo, dichas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

ARTICULO XVII

EXENCIONES GENERALES

- 1 No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las Partes podrán tomar medidas de precaución en relación con servicios financieros, incluyendo medidas para la protección de inversionistas, depositantes, portadores de pólizas o personas a quienes se le debe una responsabilidad fiduciaria de una empresa suplidora de servicios financieros o para asegurar la integridad y estabilidad de su sistema financiero. Cuando dichas medidas no son consistentes con las estipulaciones de este Acuerdo, no serán utilizadas como medio de afectar los compromisos u obligaciones de las Partes bajo el Acuerdo.
- 2 Este Acuerdo no impedirá la aplicación de parte de cualquiera de las Partes, de medidas necesarias para la protección de sus propios intereses de seguridad nacional.

ARTICULO XVIII

ESTIPULACIONES FINALES

En relación con sus normas impositivas, cada una de las Partes realizará sus mejores esfuerzos para actuar con justicia e igualdad en el trato otorgado a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte.

APÉNDICE I

**BIENES SUJETOS A REDUCCION GRADUAL DE
LA TASA ARANCELARIA DE LA NACION MAS FAVORECIDA (NMF)
BAJO EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA CARICOM**

BIENES SUJETOS A REDUCCION GRADUAL DE
LA TASA ARANCELARIA DE LA NACION MAS FAVORECIDA
BAJO EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA CARICOM

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION
Ex 06.03	Anturios, lilas, orquídeas y heliconias, frescas.
09.01	Café, tostado o sin tostar o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción.
Ex 16.01	Salchichas, con excepción del salami, preparaciones alimenticias a base de salchichas y productos similares.
Ex 16.02	Tocineta y otras carnes de la especie porcina preparadas y preservadas, incluyendo mezclas.
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carnes u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como spaghetti, fideos, macarrones, tallarines, lasaña, gnocchi, raviolos, canelones, cuscús, incluso.
Ex 19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, con o sin edulcorante, incluso con adición de cacao.
Ex 20.07	Confituras, jaleas, y mermeladas.
Ex 20.09	Jugo de Chinola.
Ex 21.04	Sopas, potajes o caldos; preparaciones para sopas, potajes o caldos.
Ex 22.08*	Ron.
Ex 33.01	Aceites esenciales de lima (fruta cítrica).
33.03	Perfumes y agua de tocador.
Ex 3923.10	Cajas.
3923.21	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno.
3923.29	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos.
Ex 3923.90.	Bandejas, tazas y vasos.
Ex 39.24	Vajillas de plástico.
Ex 48.19	Cestos y cajas de papel o cartón.
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.
Ex 94.04	Colchones.

*Este renglón estará sujeto a reducción gradual de arancel en un período de cinco años.

APÉNDICE II

**BIENES SUJETOS A LA TASA ARANCELARIA DE LA NACION MAS
FAVORECIDA (NMF) BAJO EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA CARICOM**

**BIENES SUJETOS A LA TASA ARANCELARIA DE NACION MAS
FAVORECIDA (NMF) BAJO EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA CARICOM**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
Ex 02.07	Carne y despojos comestibles, de aves, gallo o gallina, frescos, refrigerados o congelados.
0210.11	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
Ex 0210.12	Tocino.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto filetes y demás carne de pescado de la Partida No. 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la Partida No. 03.04.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
0703.10	Cebollas y chalotes.
0703.20	Ajos.
0713.31	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.
0713.32	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).
0713.33	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris).
Ex 08.01	Coco.

10.06	Arroz.
Ex 11.01 ¹	Harina de Trigo.
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
1602.412	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina.
1602.42	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina.
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
Ex 20.07	Pasta de guayaba.
Ex 20.08	Maníes (cacahuete, cacahuete), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
Ex 20.09	Jugos de naranja, toronja o pomelo y lima (cítrico).
Ex 21.03	Salsa de pimienta.
Ex 22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial.
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro aditivo edulcorante, con exclusión de los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la Partida No. 20.09.
22.03	Cerveza de malta.
2401.20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
2402.20	Cigarrillos que contengan tabaco.
2403.10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
Ex 25.23	Cemento Portland y cemento sin pulverizar (clinker)
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.

¹ El tratamiento NMF no será aplicado por Barbados, Jamaica, Surinam, Trinidad y Tobago y la República Dominicana. Sin embargo, el tratamiento NMF será aplicado por la República Dominicana con respecto a las importaciones desde Guyana.

2Este renglón no incluye los productos que, a base de jamón, pavo u otras carnes, que contengan proteínas, almidón y otros ingredientes, recaigan bajo las sub-partidas 1602.39, 1602.49 ó 1602.90.

32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado de cuero.
Ex 33.04	Lociones corporales.
Ex 33.05	Champúes y acondicionadores de cabellos.
Ex 33.06	Pastas de dientes y cremas dentales.
Ex 33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales y antitranspirantes.
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.
34.02	Agentes de superficies orgánicas (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la Partida No. 34.01.
Ex 34.06	Velas.
38.08.40	Desinfectantes.
Ex 38.14	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte.
7010.92	Botellas, superior a 0.33l pero inferior o igual a 1l.
7010.93	Botellas, superior a 0.15l pero inferior o igual a 0.33l.
Ex72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, de sección menor a 100cm ²
7213.10	Alambrón de hierro o acero sin alear con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
Ex7213.20	Alambrón de acero de fácil mecanización sin alear de sección circular con diámetro igual o mayor a 7mm y los demás alambres de acero de fácil mecanización de sección no circular.
Ex7213.91	Alambrón de hierro o acero sin alear de sección circular con diámetro igual o mayor a 7mm pero inferior a 14mm.
7213.99	Los demás alambres de hierro o acero sin alear.
7214.10	Barras de hierro o acero sin alear.
7214.20	Barras de hierro o acero sin alear con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.
7214.91	Barras de hierro o acero sin alear de sección transversal rectangular.

7214.99	Las demás barras de hierro o acero sin alear, forjadas.
7215.90	Las demás barras y alambres de hierro o acero sin alear.
7216.10	Perfiles de hierro o acero sin alear en U, en I o en H simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80mm.
7216.21	Perfiles de hierro o acero sin alear en L simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80mm.
7216.22	Perfiles de hierro o acero sin alear en T simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80mm.
7216.99	Los demás perfiles de hierro o acero sin alear.
Ex72.27	Alambrón de los demás aceros aleados de sección circular con diámetro igual o mayor a 7mm y los demás alambres de los demás aceros aleados.
7306.30	Los demás tubos y perfiles huecos, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.
7306.50	Los demás tubos y perfiles huecos, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.
7306.60	Los demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular.
7306.90	Los demás tubos y perfiles huecos de hierro o acero.
Ex 84.19	Calentadores de agua solares.

APÉNDICE III

CRITERIOS ESPECIFICOS BAJO LAS REGLAS DE ORIGEN

**CRITERIOS DE ORIGEN ESPECIFICOS
BAJO LAS NORMAS DE ORIGEN**

CAPITULO 1

ANIMALES VIVOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	Todos los animales deben estar completamente producidos
01.02	Animales vivos de la especie bovina	Todos los animales deben estar completamente producidos
01.03	Animales vivos de la especie porcina	Todos los animales deben estar completamente producidos
01.04	Animales de las especies ovina y caprina	Todos los animales deben estar completamente producidos
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	Todos los animales deben estar completamente producidos
01.06	Los demás animales vivos	Todos los animales deben estar completamente producidos

CAPITULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

CODIGO ARANCELARIO	<u>DESCRIPCION</u>	CRITERIO
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Producción en la cual todas las carnes son totalmente producidas.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Producción en la cual todas las carnes son totalmente producidas.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Producción en la cual todas las carnes son totalmente producidas.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	Producción en la cual todas las carnes son totalmente producidas.
02.05	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	Producción en la cual todas las carnes son totalmente producidas.

02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Producción en la cual todas las carnes son totalmente producidas.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la Partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados	Producción en la cual todos los despojos comestibles son totalmente producidos.
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	Producción en la cual todas las carnes y despojos comestibles son totalmente producidos.
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Producción en la cual todas las grasas de cerdo o de ave son totalmente producidas.
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos

CAPITULO 3

PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
03.01	Peces vivos	Todos los peces deben ser totalmente producidos
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carnes de pescado de la Partida No.03.04	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
03.03	Pescado congelado, excepto filetes y demás carnes de pescado de la Partida No. 03.04	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
03.04	Filetes y demás carnes de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos

03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Producción en la cual toda la leche y nata (crema) son completamente producidos
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
0403.10	Yogurt	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
0403.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
04.06	Quesos y requesón	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

04.07	Huevos de aves con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Los huevos deben ser completamente producidos
04.08	Huevos de aves sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
04.09	Miel natural	Producción en la cual la miel es completamente producida
04.10	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

CAPITULO 5

LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS O COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
05.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
05.03	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
05.05	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvos y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

05.07	Marfil, concha, caparazón de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
05.09	Esponjas naturales de origen animal	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
05.10	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12	Completamente producidos.
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios	Completamente producidos.
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
-------	---	--

CAPITULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

CODIGO	DESCRIPCION	CRITERIO
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas	Completamente producidos.
07.02	Tomates frescos o refrigerados	Completamente producidos.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliaceas, frescos o refrigerados	Completamente producidos.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del genero Brassica, frescos o refrigerados	Completamente producidos.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.) frescas o refrigeradas.	Completamente producidos.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	Completamente producidos.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Completamente producidos.
07.08	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	Completamente producidos.
07.09	Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), frescas o refrigeradas	Completamente producidos.
07.10	Hortalizas (incluso "silvestres") aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
07.11	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

07.12	Hortalizas (incluso "silvestres"), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vainas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

CAPITULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES: CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS

CODIGO ARANCELARIO NO.	DESCRIPCION	CRITERIO
08.01	Cocos, nueces de Brasil, y nueces de cajú (marañón, merey, anacardo, "cajú"), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	Completamente producidos.
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	Completamente producidos.
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	Completamente producidos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos	Completamente producidos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	Completamente producidos.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos	Completamente producidos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos frescos	Completamente producidos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	Completamente producidos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos	Completamente producidos.

08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
08.13	Frutas y otros frutos secos, excepto los de las Partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
08.14	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

CAPITULO 9

CAFE, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

TARIFF HEADING NO.	DESCRIPCION	CRITERIO
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
09.02	Té incluso aromatizado	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
09.03	Yerba Mate	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
09.04	Pimienta del género <i>Piper</i> , frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
09.05	Vainilla	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
09.06	Canela y flores de canelero	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
09.07	Clavos (frutos, clavillos y pedúnculos)	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro	Completamente producidos.
Ex 09.10	Mezclas de especias incluidas el curry	Polvo y mezclas de materiales de esta Partida, incluidos los de la Partida 09.10, diferentes del Producto.
Ex 09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, y demás especias, excluidas las mezclas de especias	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

CAPITULO 10

CEREALES

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	CRITERIO
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)	Completamente producidos.
10.02	Centeno	Completamente producidos.
10.03	Cebada	Completamente producidos.
10.04	Avena	Completamente producidos.
10.05	Maíz	Completamente producidos.
10.06	Arroz	Completamente producidos.
10.07	Sorgo de grano (granífero)	Completamente producidos.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	Completamente producidos.

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
11.03	Grañones, sémola y "pellets", de cereales	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la Partida No. 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papas (patatas)	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la Partida No. 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la Partida No. 07.14 o de los productos del Capítulo 8.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
11.08	Almidón y fécula; inulina	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	Completamente producidos.
12.02	Maníes (cacahuètes), sin tostar ni cocer de otro modo incluso sin cáscara o quebrantados	Completamente producidos.
12.03	Copra	Completamente producidos.
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada	Completamente producidos.
12.05	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas	Completamente producidos.
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada	Completamente producidos.
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	Completamente producidos.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto de la Subpartida 1207.10.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra	Completamente producidos.
12.10	Cono de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	Completamente producidos.
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	Completamente producidos.
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Completamente producidos.
12.13	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"	Completamente producidos.

12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"	Completamente producidos.
-------	--	---------------------------

CAPITULO 13

GOMAS; RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos

CAPITULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, ratán (rotén), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)	Totalmente producidos.
14.02	Materias vegetales de las especies utilizadas para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina) incluso en capas aun con soportes de otras materias.	Totalmente producidos.
14.03	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (Tampico), incluso en torcidas o en haces	Totalmente producidos.
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	Totalmente producidos.

CAPITULO 15

**GRASA Y ACEITES ANIMALES O
VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE
ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 16

**PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE
CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS**

CODIGO ARANCELARIO	<u>DESCRIPCION</u>	CRITERIO
Ex 1601.00	Salchichas de pollo y de pavo	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 1601.00	Embutidos y productos similares, que no sean pollo o pavo, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
-------	--	---

CAPITULO 17

AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excluyendo la Partida 18.04.

CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

CODIGO ARANCELARIO	<u>DESCRIPCION</u>	<u>CRITERIO</u>
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Completamente producidos.
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	Completamente producidos.
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada	Completamente producidos.
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao	Completamente producidos.

18.05	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Completamente producidos.
1806.10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
1806.20	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2Kg	Producción en la cual todos los materiales no originarios se clasifican en Partidas del Sistema Armonizado diferente a esta Partida excepto del Capítulo 17 y de las Partidas 18.01 hasta la 18.05
1806.31	Los demás, en bloques, tabletas o barras, rellenos	De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.
1806.32	Los demás, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar	De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.
1806.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios se clasifican en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferente a esta Partida excepto del Capítulo 17 y de las Partidas 18.01 hasta la 18.05

CAPITULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto de la Partida 04.02.

1901.20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la Partida No.19.05	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto de la Partida 11.01 y las SubPartidas 1103.11 y 1103.21.
1901.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto de la Partida 04.02.
Ex 1901.90	Preparaciones alimenticias de extracto de malta	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto de la Partida 04.02
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cúscús, incluso preparado	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto de las Partidas 10.06, 11.01 y las Subpartidas 1103.11 y 1103.21
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
1904.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula en hojas, y productos similares	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto de la Partida 11.01 y las Subpartidas 1103.11 y 1103.21.

CAPTULO 20
PREPARACIONES DE HORTALIZAS
DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
20.01	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
20.03	Setas y demás hongos, y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
20.04	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas, excepto los productos de la Partida No. 20.06	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
20.05	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la Partida No. 20.06	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
20.06	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos, sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2009.11	Jugo de naranja congelado	Producción de materiales originarios de la Partida 08.05
2009.19	Los demás jugos de naranja	Producción de materiales originarios de la Partida 08.05
2009.20	Jugo de toronja o pomelo	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2009.30	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2009.40	Jugo de piña (ananá)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2009.50	Jugo de tomate	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2009.60	Jugo de uva (incluido el mosto)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2009.70	Jugo de manzana	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 2009.80	Jugo de chinola (maracuyás)	Producción a partir de materiales originarios de la Partida 08.10

Ex 2009.80	Jugo de cualquier otra fruta, fruto u hortaliza	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2009.90	Mezcla de jugos	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
2101.11	Extractos, esencias y concentrados de café.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
2101.20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2101.30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados 20	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2102.10	Levaduras vivas	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías incluyendo los materiales de la Partida 2102.10.
2102.20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

2102.30	Polvos de levantar preparados	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2103.10	Salsa de soja (soya)	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2103.20	"Ketchup" y demás salsas de tomate	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2103.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
21.04	Preparaciones para sopa, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
21.05	Helados, incluso con cacao	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
2202.10	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro endulcorante o aromatizada	Producción partiendo de materiales originarios de la Partida 22.01
Ex 2202.90	Bebida de naranja	Producción partiendo de materiales originarios de la Partida 08.05
Ex 2202.90	Bebida de chinola (maracuyás)	Producción partiendo de materiales originarios de la Partida 08.10
Ex 2202.90	Otras bebidas no-alcohólicas	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto los Capítulos 4 y 18 y la Partida 22.01
22.03	Cerveza de malta	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uvas, excepto el de la Partida No.20.09	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas y sustancias aromáticas	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2207.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos

2207.20	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Producción partiendo de materiales originarios de la Subpartida 2207.10 o la Partida 22.08
2208.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2208.30	Whisky	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2208.40	Ron y demás aguardientes de caña	Producción partiendo de materiales originarios de la Partida 22.07 o la Partida 22.08
2208.50	"Gin" y ginebra	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2208.60	Vodka	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
2208.70	Licores	Producción partiendo de materiales originarios de la Partida 22.07 o la Partida 22.08
2208.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
22.09	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	Producción en la cual todos los materiales no originarios son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excluyendo la Partida 2915.21

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
23.01	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets"	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar, y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets"	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en "pellets"	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las Partidas 23.04 o 23.05	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
23.07	Lías o heces de vino; tártaro bruto	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y sub-productos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
2402.10	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 2402.20	Cigarrillos de tabaco negro	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 2402.20	Cigarrillos de tabaco rubio	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida., excepto los de la Partida 24.01 y la Subpartida 2403.10
2402.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogenizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS;
YESO, CALES Y CEMENTOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
Ex 25.01	Sal (incluidas las de mesa y la desnaturalizada)	Producción partiendo de roca de sal o sal marina originarias
Ex 25.01	Cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos.
25.02	Piritas de hierro sin tostar	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.04	Grafito natural	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del Capítulo 26	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.07	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.08	Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida N.º 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.09	Creta	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos alumino-cálcicos naturales y cretas fosfatadas	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la Partida No. 28.16	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

25.12	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.14	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.15	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Completamente producidos.
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la Partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles, (fragmentos) y polvo de piedras de la Partida No. 25.10 ó 25.16, incluso tratados térmicamente	Completamente producidos.
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita	Completamente producidos.
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.	Completamente producidos.
25.21	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	Completamente producidos.
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la Partida No. 28.25	Completamente producidos.
25.23	Cementos hidraulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker", incluso coloreados	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
25.24	Amianto (asbestos)	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica	Completamente producidos.
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco	Completamente producidos.
25.27	Criolita natural; quiolita natural	Completamente producidos.
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco.	Completamente producidos.
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor	Completamente producidos.
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte	Completamente producidos.

CAPITULO 26

MINERALES METALIFEROS. ESCORIAS Y CENIZAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	Completamente producidos.

26.02	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso, superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco	Completamente producidos.
26.03	Minerales de cobre y sus concentrados	Completamente producidos.
26.04	Minerales de níquel y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.05	Minerales de cobalto y sus concentrados	Completamente producidos.
26.06	Minerales de aluminio y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.07	Minerales de plomo y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.08	Minerales de cinc y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.09	Minerales de estaño y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.10	Minerales de cromo y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.11	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.12	Minerales de uranio o torio y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.14	Minerales de titanio y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.17	Los demás minerales y sus concentrados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
26.18	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	Completamente producidos.
26.19	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia	Completamente producidos.
26.20	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales	Completamente producidos.
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES
MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION;
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto azabaches	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales) incluso aglomerada	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
27.04	Coques y semi-coques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
27.05	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
27.06	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
Ex 27.10	Aceites lubricantes	Producción partiendo de materiales no originarios de cualquier Partida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de los aceites bases para lubricantes de la Partida 27.10.

Ex 27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, exceptos los aceites crudos; excluyendo los aceites lubricantes; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cutbacks")	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
27.16	Energía eléctrica	Completamente producida.

CAPITULO 28

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

Notas: Para los propósitos de este Capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (i) **Reacción química** - una "reacción química" es un procedimiento (incluyendo procedimientos bioquímicos) el cual resulta en una molécula con una nueva estructura debido al rompimiento de nexos intramoleculares y la formación de nuevas moléculas, o debido a la alteración de la posición de los átomos en la molécula.

Para los propósitos de la anterior definición, los siguientes procedimientos no se considerarán reacciones químicas:

- (a) Disolver en agua u otros solventes;
 - (b) La eliminación de los solventes; incluyendo agua de la disolución;
 - (c) La adición o remoción de cristalización
- (ii) **Purificación** - es un procedimiento que causa la eliminación del 80% del contenido de las impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, para hacer el producto adecuado para usos tales como:
- (a) Sustancias farmacéuticas o productos comestibles que satisfacen las reglas nacionales y los estándares internacionales;
 - (b) Productos químicos reactivos para análisis químico o para uso en laboratorio;
 - (c) Elementos y componentes para el uso en microelectrónica;
 - (d) Diferentes usos ópticos;
 - (e) Uso humano o veterinario

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo	Reacción química
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	Reacción química
28.03	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	Reacción química
28.04	Hidrogeno, gases nobles y demás elementos no-metálicos	Reacción química
28.05	Metales alcalinos o alcalinoterreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio	Reacción química
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico	Reacción química
28.07	Acido sulfúrico, oleum	Reacción química

28.08	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos	Reacción química
28.09	Pentaóxido de difosfóro; ácido fosfórico y ácido polifosfórico	Reacción química
28.10	Oxidos de boro; ácidos bóricos	Reacción química
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	Reacción química
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no-metálicos	Reacción química
28.13	Sulfuros de los elementos no-metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	Reacción química
28.14	Aminíaco anhidro o en disolución acuosa	Reacción química
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.	Reacción química
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	Reacción química
28.17	Oxido de cinc; peróxido de cinc	Reacción química
28.18	Cornidón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio	Reacción química
28.19	Oxidos e hidróxidos de cromo	Reacción química
28.20	Oxidos de manganeso	Reacción química
28.21	Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 superior o igual al 70% en peso	Reacción química
28.22	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxido de cobalto comerciales	Reacción química
28.23	Oxidos de titanio	Reacción química
28.24	Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado	Reacción química
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales	Reacción química
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluorosaluminatos y demás sales complejas de flúor	Reacción química

28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros	Reacción química
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos	Reacción química
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	Reacción química
28.30	Sulfuros; polisulfuros	Reacción química
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos	Reacción química
28.32	Sulfitos; tiosulfatos	Reacción química
28.33	Sulfatos; alumbre; peroxosulfatos (persulfatos)	Reacción química
28.34	Nitritos; Nitratos	Reacción química
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos	Reacción química
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio	Reacción química
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	Reacción química
28.38	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	Reacción química
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	Reacción química
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos)	Reacción química o purificación
2841.10	Aluminatos	Reacción química
2841.20	Cromatos de cinc o de plomo	Reacción química
2841.30	Dicromato de sodio	Reacción química
2841.40	Dicromato de potasio	Reacción química
2841.50	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	Reacción química
2841.60	Manganitos, manganatos y permanganatos	Reacción química
2841.70	Molibdatos	Reacción química o purificación
2841.80	Volframatos (tungstatos)	Purificación
2841.90	Las demás	Reacción química o purificación
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas)	Reacción química

28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	Purificación
28.44	Elementos químicos radioactivos e isótopos radioactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
28.45	Isótopos, excepto los de la Partida No.28.44, sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, de itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
28.47	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	Reacción química
28.48	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofosforos	Reacción química
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida	Reacción química
28.50	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros, boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la Partida No.28.49	Reacción química
28.51	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso	Purificación

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

Notas: Para los propósitos de este Capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (i) **Reacción química** - una "reacción química" es un procedimiento (incluyendo procedimientos bioquímicos) el cual resulta en una molécula con una nueva estructura debido al rompimiento de nexos intramoleculares y la formación de nuevas moléculas, o debido a la alteración de la posición de los átomos en la molécula.

Para los propósitos de la anterior definición, los siguientes procedimientos no se considerarán reacciones químicas:

- (a) Disolver en agua u otros solventes;
 - (b) La eliminación de los solventes; incluyendo agua de la disolución;
 - (c) La adición o remoción de cristalización
- (ii) **Purificación** - es un procedimiento que causa la eliminación del 80% del contenido de las impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, para hacer el producto adecuado para usos tales como:
- (a) Sustancias farmacéuticas o productos comestibles que satisfacen las reglas nacionales y los estándares internacionales;
 - (b) Productos químicos reactivos para análisis químico o para uso en laboratorio;
 - (c) Elementos y componentes para el uso en microelectrónica;
 - (d) Diferentes usos ópticos;
 - (e) Uso humano o veterinario

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
29.01	Hidrocarburos acíclicos	Reacción química o purificación
29.02	Hidrocarburos cíclicos	Reacción química
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos	Reacción química
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados	Reacción química

29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química
29.07	Fenoles; fenoles -alcoholes	Reacción química
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	Reacción química
29.09	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxido de éteres, peróxido de cetonas (aunque no sean de constitución química definida) y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química
29.11	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.	Reacción química
29.13	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la Partida No. 29.12	Reacción química
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	Reacción química
29.15	Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química
29.16	Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química

29.17	Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química
29.18	Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Reacción química
29.20	Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Reacción química
29.21	Compuestos con función amina	Reacción química
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	Reacción química
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolipidos	Reacción química
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico	Reacción química
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina	Reacción química
29.26	Compuestos con función nitrilo	Reacción química
29.27	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	Reacción química
29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	Reacción química
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas	Reacción química
29.30	Tiocompuestos orgánicos	Reacción química
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	Reacción química
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	Reacción química
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Reacción química
29.34	Acidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Reacción química

29.35	Sulfonamidas	Reacción química
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase	Reacción química
29.37	Homonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas	Reacción química
29.38	Heterosidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, ésteres, éteres y demás derivados	Reacción química
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Reacción química
29.40	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); ésteres y éteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las Partidas No.29.37, 29.38 ó 29.39	Reacción química
29.41	Antibióticos	Reacción química
29.42	Los demás compuestos orgánicos	Reacción química

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

3002.10	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3002.20	Vacunas para la medicina humana	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3002.30	Vacunas para la medicina veterinaria	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3002.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las Partidas No.30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las Partidas No.30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida. excepto los productos de la Partida No. 30.03
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota No.4 de este Capítulo	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 31

ABONOS

Notas: Para los propósitos de este Capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (i) **Reacción química** - una "reacción química" es un procedimiento (incluyendo procedimientos bioquímicos) el cual resulta en una molécula con una nueva estructura debido al rompimiento de nexos intramoleculares y la formación de nuevas moléculas, o debido a la alteración de la posición de los átomos en la molécula.

Para los propósitos de la anterior definición, los siguientes procedimientos no se considerarán reacciones químicas:

- (a) Disolver en agua u otros solventes;
- (b) La eliminación de los solventes; incluyendo agua de la disolución;
- (c) La adición o remoción de cristalización

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3102.10	Urea, incluso en disolución acuosa	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3102.21	Sulfato de amonio	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3102.29	Las demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3102.30	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	Reacción química

3102.40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3102.50	Nitrato de sodio	Reacción química
3102.60	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3102.70	Cianamida cálcica	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3102.80	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3102.90	Las demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las Subpartidas precedentes	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3105.10	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10kg	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3105.20	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.

3105.30	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3105.40	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3105.51	Que contengan nitratos y fosfatos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3105.59	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3105.60	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3105.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS;
TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS
MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES;
MASTIQUES; TINTAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal, taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida. excluyendo la Partida 32.04
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida. excluyendo la Partida 32.03
32.05	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las Partidas N ^{os} . 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
32.11	Secativos preparados	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3213.10	Colores en surtidos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3213.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

32.14	Masillas, cementos de resina y demás mastiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
32.15	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; **PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
33.03	Perfumes y aguas de tocador	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras y pedicuras	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

33.05	Preparaciones capilares	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 34

JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR,
"CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón, papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3402.11	Aniónicos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.

3402.12	Catiónicos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3402.13	No iónicos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3402.19	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3402.20	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de cualquier Subpartida, excepto las Subpartidas 3402.11, 3402.12, 3402.13, 3402.19.
3402.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la Partida 34.04.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
34.06	Velas, cirios y artículos similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
34.07	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULAS MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; los demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la Partida 35.01	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1kg	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 36

POLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA **FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS** **MATERIAS INFLAMABLES**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
36.01	Pólvora	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
36.02	Explosivos preparados, excepto la pólvora	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
36.05	Fósforos, (cerillas) excepto los artículos de pirotecnia de la Partida 36.04	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 37

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida., excluyendo las Partidas 37.02 ó 37.03
37.02	Películas fotográficas en rollo, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollo, sensibilizadas, sin impresionar	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida., excluyendo las Partidas 37.01 ó 37.03
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida., excluyendo las Partidas 37.01 ó 37.02
37.04	Placas películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes)	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.03	"Tall oil", incluso refinado	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.04	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la Partida 38.03	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.06	Colofonias y ácidos resínicos y sus derivados, esencia y aceite de colofonia; gomas fundidas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.07	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.13	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.14	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.16	Cemento, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractorios, excepto los productos de la Partida 38.01	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las Partidas 27.07 ó 29.02	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.18	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.19	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

38.20	Preparaciones anticongelante y líquidos preparados para descongelar	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.21	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.22	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las Partidas 30.02 ó 30.06	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.

CAPITULO 39

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas: Para los propósitos de este Capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (i) **Reacción química** - una "reacción química" es un procedimiento (incluyendo procedimientos bioquímicos) el cual resulta en una molécula con una nueva estructura debido al rompimiento de nexos intramoleculares y la formación de nuevas moléculas, o debido a la alteración de la posición de los átomos en la molécula.

Para los propósitos de la anterior definición, los siguientes procedimientos no se considerarán reacciones químicas:

- (a) Disolver en agua u otros solventes;

- (b) La eliminación de los solventes; incluyendo agua de la disolución;
(c) La adición o remoción de cristalización

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias	Reacción química
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	Reacción química
39.03	Polímeros de estireno, en formas primarias	Reacción química
3904.10	Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias	Reacción química
3904.21	Los demás policloruros de vinilo sin plastificar	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3904.22	Los demás policloruros de vinilo plastificados	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
3904.30	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
3904.40	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	Reacción química
3904.50	Polímeros de cloruro de vinilideno	Reacción química
3904.61	Politetrafluoroetileno	Reacción química
3904.69	Los demás polímeros fluorados	Reacción química
3904.90	Los demás	Reacción química
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias	Reacción química
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias	Reacción química
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias	Reacción química
39.08	Poliamidas en formas primarias	Reacción química

39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias	Reacción química
39.10	Siliconas en formas primarias	Reacción química
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Reacción química
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Reacción química
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural) no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Reacción química
39.14	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las Partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	Reacción química
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores), de plástico	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, incluyendo empalmes de metal no originarios.
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
39.22	Bañeras, duchas, lavados, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las Partidas 39.01 a 39.14	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivados de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la Partida 40.01 con los de esta Partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

40.03	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.04	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.07	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores))	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.15	Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 40.17	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios	Totalmente producidos
Ex 40.17	Manufacturas de caucho endurecido	Producción partiendo de materiales no originarios de cualquier Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías incluyendo materiales de la Partida 40.17.

CAPITULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos excepto los excluidos por la Nota No. 1c) de este Capítulo	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos

41.03	Los demás cueros y pieles en bruto, (frescos o salados, secos, encalado, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos excepto los excluidos por las Notas No. 1b) o 1c) de este Capítulo	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
41.04	Cueros y pieles de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las Partidas 41.08 ó 41.09	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
41.05	Cueros y pieles de ovino depilados, preparados, excepto los de las Partidas 41.08 ó 41.09	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
41.06	Cueros y pieles de caprino depilados, preparados, excepto los de las Partidas 41.08 ó 41.09	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
41.07	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las Partidas 41.08 ó 41.09	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
41.08	Cueros y pieles agamuzados (incluido al agamuzado combinado al aceite)	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
41.09	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
41.10	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
41.11	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 42

**MANUFACTURA DE CUERO; ARTICULOS DE
TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE
VIAJES, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
42.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
42.04	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
42.05	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

42.06	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
-------	---	--

CAPITULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA: **PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
43.01	Peletería en bruto (incluidas la cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las Partidas 41.01, 41.02 ó 41.03	Totalmente producidos.
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) excepto la de la Partida 43.03	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
43.03	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y demás artículos de peletería	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
43.04	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURA DE MADERA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	Totalmente producidos.
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos) incluso aglomerados	Totalmente producidos.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	Totalmente producidos.

44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.05	Lana de madera; harina de madera	Totalmente producidos.
44.06	Traviesas (durmierte) de madera para vías férreas o similares	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6mm	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.08	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6mm	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.10	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

44.13	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.16	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parques y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.19	Artículos de mesa o de cocina, de madera	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
44.21	Las demás manufacturas de madera	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	Producción en la cual todos los materiales utilizados son totalmente producidos
45.02	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
45.03	Manufacturas de corcho natural	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
46.01	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).	Producción partiendo de materiales originarios de la Partida 14.01
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la Partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 47

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS
FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR
(DESPERDICIOS Y DESECHOS)**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
47.01	Pasta mecánica de madera	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
47.02	Pasta química de madera para disolver	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
47.05	Pasta semiquímica de madera	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Totalmente producidos.

CAPITULO 48

**PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA
DE CELULOSA DE PAPEL O CARTON**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
48.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las Partidas Nos.48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.03	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las Partidas Nos. 48.02 ó 48.03	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.07	Papel y cartón obtenido por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la Partida No. 48.03	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa, y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las Partidas Nos. 48.03, 48.09 ó 48.10	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.12	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.15	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la Partida No. 48.09) clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.17	Sobres, sobre carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.18	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envase de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o de cartón, incluso impresas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
4823.11	Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos), autoadhesivo	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
4823.19	Los demás papeles engomados o adhesivos, en tiras o en bobinas (rollos)	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
4823.20	Papel y cartón filtro	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
4823.40	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos) hojas o discos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
4823.51	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, impresos, estampados o perforados	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto la Partida 4811.90.
4823.59	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
4823.60	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
4823.90	Los demás	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 49

**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE
LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS;
TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
49.03	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
49.04	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.

9.05	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
49.08	Calcomanías de cualquier clase.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
49.09	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
49.10	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.

CAPÍTULO 50

SEDA

CODIGO NO.	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
50.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	Completamente producidos.
50.02	Seda cruda (sin torcer).	Completamente producidos.
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	Completamente producidos.
50.04	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
50.05	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 50.06	Label1 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto de las Partidas 50.04 ó 50.05.
x 50.06	"Pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO
HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
51.01	Lana sin cardar ni peinar.	Completamente producidos.
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.	Completamente producidos.
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.	Completamente producidos.
51.04	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	Completamente producidos.
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").	Completamente producidos.
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto las Partidas Nos. 51.06 a 51.08
51.10	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
51.13	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 52

ALGODON

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.	Completamente producidos.
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Completamente producidos.
52.03	Algodón cardado o peinado.	Producción en la cual todos los materiales utilizados son completamente producidos.

52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excluyendo las Partidas 52.05 y 52.06
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ² .	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² .	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
52.12	Los demás tejidos de algodón.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES;
HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Completamente producidos.
53.02	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Completamente producidos.
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Completamente producidos.
53.04	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Completamente producidos.
53.05	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Completamente producidos.
53.06	Hilados de lino.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la Partida No. 53.03.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
53.09	Tejidos de lino.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la Partida No. 53.03.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
54.04	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

54.05	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
54.06	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excluyendo los materiales de las Partidas 54.02 a la 54.05.
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la Partida No. 54.04.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la Partida No. 54.05.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
55.01	Cables de filamentos sintéticos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.02	Cables de filamentos artificiales.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

55.04	Fibras artificiales discontinuas , sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.07	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excluyendo los materiales de las Partidas 55.09 y 55.10
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las Partidas Nos. 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
56.05	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las Partidas Nos. 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
56.06	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las Partidas Nos. 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la Partida No. 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
56.09	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las Partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 57

**ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA
EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
57.05	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 58

**TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES
CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA;
PASAMANERÍA; BORDADOS**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la Partida 58.06.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la Partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la Partida 57.03.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la Partida 58.06.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de la Partida 60.02.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
58.05	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
58.06	Cintas, excepto los artículos de la Partida No. 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
58.09	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la Partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
58.11	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la Partida 58.10.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la Partida 59.02.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
59.05	Revestimientos de materia textil para paredes.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la Partida 59.02	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
59.07	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
59.08	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
59.09	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
59.10	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
60.02	Los demás tejidos de punto.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.

CAPÍTULO 61

**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS),
DE VESTIR, DE PUNTO**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.	Producción a partir de hilo no originario

CAPÍTULO 62

**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS),
DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO**

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicables a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS;
JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.	Producción a partir de hilo no originario.

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS;
PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto los de la Subpartida 6406.10.
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto los de la Subpartida 6406.10.
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto los de la Subpartida 6406.10.
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto los de la Subpartida 6406.10.

64.05	Los demás calzados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excepto los de la Subpartida 6406.10.
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
65.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la Partida No. 65.01, incluso guarnecidos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
65.07	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles, toldos y artículos similares).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
66.02	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las Partidas 66.01 ó 66.02.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 67

**PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O
PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
67.01	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la Partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
67.03	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPÍTULO 68

**ARTICULOS EN PIEDRA, YESO, CEMENTO, ASBESTOS,
MICA O MATERIALES SIMILARES**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
68.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.

68.02	Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la Partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
68.03	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las Partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	Producción partiendo de materiales originarios de las Partidas Nos. 27.08, 27.13, 27.14 o 27.15
68.08	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.

68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
6812.10	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
6812.20	Hilados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
6812.30	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
6812.40	Tejidos, incluso de punto.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
6812.50	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
6812.60	Papel, cartón y fieltro.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
6812.70	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.

6812.90	Las demás.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
69.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.

69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.06	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.

69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.12	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de este Capítulo.

CAPITULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
70.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la Partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.06	Vidrio de las Partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.08	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.12	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las Partidas 70.10 ó 70.18.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

70.14	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la Partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
70.20	Las demás manufacturas de vidrio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	Completamente producidos.
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.	Completamente producidos.
71.03	Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	Completamente producidos.
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.	Completamente producidos.
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.	Completamente producidos.
71.07	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.	Completamente producidos.
71.09	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobreplata, en bruto o semilabrado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.	Completamente producidos.
71.11	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro en bruto o semilabrado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.	Completamente producidos.
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
71.17	Bisutería.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
71.18	Monedas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.02	Ferroaleaciones.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excluyendo la Partida 72.04.
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la Partida 72.03.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 72.07	Lingotes de acero sin alear.	Producción a partir de los materiales originarios de la Partida 72.03 o de materiales no originarios de la Partida 72.04
Ex 72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, excluyendo los lingotes de acero sin alear.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 72.10	Productos laminados planos de acero sin alear, chapados o revestidos.	Producción a partir de materiales no originarios de cualquier Partida, incluyendo la Partida 72.10.
Ex 72.10	Productos laminados planos de hierro, chapados o revestidos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excluyendo las Partidas 72.08 y 72.09.
Ex 72.12	Productos laminados planos acero sin alear, chapados o revestidos.	Producción a partir de materiales de cualquier Partida, incluyendo 72.12.
Ex 72.12	Productos laminados planos de hierro chapados o revestidos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 72.13	Alambrón, enrollado en caliente en espiras irregulares, excluyendo el alambrón de acero sin alear.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 72.13	Alambrón, enrollado en caliente en espiras irregulares, de acero sin alear.	Producción a partir de materiales originarios de la Partida 72.03 o de materiales no originarios de la Partida 72.04.
Ex 72.14	Barras de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente así como las sometidas a torsión después del laminado.	Producción a partir de materiales originarios de la Partida 72.03 o de materiales no originarios de la Partida 72.04.
Ex 72.14	Barras de hierro, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente así como las sometidas a torsión después del laminado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

Ex 72.15	Las demás barras de acero sin alear.	Producción a partir de materiales originarios de la Partida 72.03 o de materiales no originarios de la Partida 72.04.
Ex 72.15	Las demás barras de hierro.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 72.16	Perfiles de acero sin alear.	Producción a partir de materiales originarios de la Partida 72.03 o de materiales no originarios de la Partida 72.04.
Ex 72.16	Perfiles de hierro.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 72.17	Alambre, incluso sin revestir pero no cincado, de acero sin alear.	Producción a partir de materiales originarios de la Partida 72.03 o de materiales no originarios de la Partida 72.04.
Ex 72.17	Alambre de hierro, y alambre de acero sin alear, revestido o cincado.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excluyendo la Partida 72.19.
72.21	Alambrón de acero inoxidable.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

72.23	Alambre de acero inoxidable.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida, excluyendo la Partida 72.25.
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.03	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida No. 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

73.09	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.11	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de acero, sin aislar para electricidad.	Producción a partir de materiales originarios de la Partida 72.03 o de materiales no originarios de la Partida 72.04.
Ex 73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro, sin aislar para electricidad.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.13	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
Ex 73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de acero no aleado excluido el recubierto de PVC y mallas de alambre galvanizadas.	Producción partiendo de materiales originarios de la Partida 72.03 o de materiales no originarios de la Partida 72.04.
Ex 73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

73.16	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.02	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.04	Desperdicios y desechos, de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

74.05	Aleaciones madre de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.07	Barras y perfiles, de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.08	Alambre de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.11	Tubos de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.13	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.16	Muelles (resortes) de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
74.19	Las demás manufacturas de cobre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
75.01	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
75.02	Níquel en bruto.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
75.03	Desperdicios y desechos, de níquel.	Completamente producidos.

75.04	Polvo y escamillas, de níquel.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
75.06	Chapas, tiras y hojas, de níquel.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
75.08	Las demás manufacturas de níquel.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
76.01	Aluminio en bruto.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.	Completamente producidos.
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

76.04	Barras y perfiles, de aluminio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.05	Alambre de aluminio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.08	Tubos de aluminio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.09	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la Partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.11	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.13	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 77

(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA ARMONIZADO)

CAPITULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
78.01	Plomo en bruto.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
78.02	Desperdicios y desechos, de plomo.	Completamente producidos.
78.03	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
78.05	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
78.06	Las demás manufacturas de plomo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
79.01	Cinc en bruto.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
79.02	Desperdicios y desechos, de cinc.	Completamente producidos.
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
79.04	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
79.05	Chapas, tiras y hojas, de cinc.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
79.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes racores], codos, manguitos), de cinc.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
79.07	Las demás manufacturas de cinc.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
80.01	Estaño en bruto.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
80.02	Desperdicios y desechos, de estaño.	Completamente producidos.
80.03	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
80.04	Chapas, tiras y hojas, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
80.05	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
80.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
80.07	Las demás manufacturas de estaño.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES: CERMETS:
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.06	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.11	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
81.13	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 82

**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y
CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS
ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN**

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.06	Herramientas de dos o más de las Partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.09	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.10	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la Partida 82.08).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.13	Tijeras y sus hojas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
-------	---	--

CAPITULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la de esta Partida.
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
83.03	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la Partida 94.03.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
83.10	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la Partida 94.05.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto

desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto

desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

De conformidad con el Protocolo para la Implementación del Acuerdo que establece el Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, el Consejo Conjunto desarrollará acuerdos para su comercialización, así como los criterios que serán aplicados a estos bienes bajo las Reglas de Origen.

CAPITULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
95.01	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
95.02	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

95.03	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las Partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la Partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.03	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.04	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
9608.10	Bolígrafos	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
9608.20	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.

9608.31	Estilográficas y demás plumas para dibujar con tinta china	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
9608.39	Las demás estilográficas y demás plumas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
9608.40	Portaminas	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
9608.50	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
9608.60	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
9608.90	Los demás:	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Subpartidas de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de la del producto.
96.10	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.11	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.14	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la Partida 85.16, y sus partes.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.17	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.
96.18	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	Producción en la cual todos los materiales no originarios utilizados son clasificados en Partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías diferentes de esta Partida.

CAPITULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	CRITERIO
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la Partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.	Completamente producidos.
97.02	Grabados, estampas y litografías originales.	Completamente producidos.
97.03	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Completamente producidos.

97.04	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, bien obliterados, bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.	Completamente producidos.
97.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	Completamente producidos.
97.06	Antigüedades de más de cien años.	Completamente producidos.

APÉNDICE IV

CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ORIGEN

**ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE (CARICOM)**

1. EXPORTADOR Nombre: Dirección:	2. PRODUCTOR Nombre: Dirección:	3. IMPORTADOR Nombre: Dirección:	
No. Registro:	No. Registro:	No. Registro:	
Fax:	Fax:	Fax:	
E-mail:	E-mail:	E-mail:	
4. Consignatario: Nombre: Dirección:	5. Forma de Transporte y Ruta	6. Puerto de Embarque	
No. Registro:	7. Puerto de Destino	8. Número y Fecha de Factura Comercial	
Fax:			
E-mail:			
9. Clasificación Arancelaria	10. Descripción de las Mercancías	11. Cantidad	12. Valor FOB US\$
13. Observaciones.			

14. Declaración Yo/nosotros declaramos que las mercancías amparadas por esta Declaración se corresponden con la factura comercial antes señalada y cumplen con las Reglas de Origen estipuladas en el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad Caribeña (CARICOM). Nombre y Firma del Exportador/Productor _____ Lugar y Fecha _____	15. Certificación del Organismo Autorizado Yo Certifico la veracidad de la presente Declaración. Firmo y estampo con el sello del Organismo Autorizado en _____ (País) Certificado No. _____ Firma Autorizada: _____ Lugar y Fecha de expedición: _____
---	---

Nota: Este formulario no será considerado válido si tiene tachaduras, correcciones o enmiendas. Quien suministre informaciones falsas u obligue a otra persona a hacerlo será penalizada.

**ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE (CARICOM)**

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL
CERTIFICADO DE ORIGEN**

Para obtener los beneficios de tratamiento arancelario preferencial, este Certificado deberá ser llenado por completo, de manera legible por el exportador de las mercancías. Este Certificado deberá ser presentado por el importador al momento de la importación. Por favor, escriba en letra de molde o a máquina.

Casilla No. 1: Datos generales de la empresa exportadora: nombre, dirección, número de registro, número de fax y dirección de correo electrónico.

Casilla No. 2: Datos generales de la empresa productora: nombre, dirección, número de registro, número de fax y dirección de correo electrónico.

Cuando el exportador y el productor sean el mismo, las palabras "el mismo" se escribirán en la casilla No. 2.

Casilla No. 3: Datos generales de la empresa importadora: nombre, dirección, número de registro, número de fax y dirección de correo electrónico.

Casilla No. 4: Datos generales de la empresa consignataria: nombre, dirección, número de registro, número de fax y dirección de correo electrónico.

Cuando el importador y el consignatario sean el mismo, las palabras "el mismo" se escribirán en la casilla No. 4.

Casilla No. 5: Señalar la forma de transporte y la ruta.

Casilla No. 6: Indicar el puerto de embarque.

Casilla No. 7: Indicar el puerto de destino.

Casilla No. 8: Señalar Número y fecha de expedición de la Factura Comercial de las mercancías en el Certificado.

Casilla No. 9: Declaración de la Clasificación Arancelaria correspondiente, en el Sistema Armonizado en el nivel de seis dígitos.

Casilla No. 10: Descripción completa de las mercancías.

Casilla No. 11: Indicar la cantidad total de mercancías a ser exportadas, en unidades de medida del Sistema Métrico Decimal.

Casilla No. 12: Registre aquí el valor FOB de las mercancías exportadas en US\$.

Casilla No. 13: Este espacio puede ser llenado tanto por el Organismo Autorizado como por el exportador para aclarar o añadir la información que considere necesaria.

Casilla No. 14: Esta casilla deberá ser llenada y firmada por el exportador/productor o su agente o representante legal.

Casilla No. 15: Esta casilla deberá ser llenada por el Organismo Autorizado que lo expide.

APÉNDICE V

LISTA Y CALENDARIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS SUJETOS
A MEDIDAS ESPECIALES PARA EL COMERCIO
DE PRODUCTOS AGRICOLAS SELECCIONADOS.

LISTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS SUJETOS
A MEDIDAS ESPECIALES PARA EL COMERCIO
DE PRODUCTOS AGRICOLAS SELECCIONADOS.

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TARIFA TEC
0701.90	Papas, frescas o refrigeradas.	40%
07.02	Tomates, frescos o refrigerados.	40%
0703.10	Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas.	40%
0704.10	Coliflores y brécoles (broccoli), frescas o refrigeradas.	40%
0704.90	Las demás coles, frescas o refrigeradas.	40%
0705.11	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas.	40%
0705.19	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas.	40%
0706.10	Zanahorias y nabos, frescas o refrigeradas.	40%
Ex 0706.90	Rábanos, frescos o refrigerados.	40%
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	40%
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	40%
0709.60	Frutos de los géneros <i>capsicum</i> o <i>pimenta</i> .	40%
0709.70	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	40%
Ex 0709.90	Molondrón, calabazas y maíz dulce.	40%
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	15% 40%
0714.10	Raíces de yuca (mandioca).	40%
0714.20	Batatas (boniatos, camotes).	40%
Ex 0714.90	Yautias y ñames.	40%
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos.	40%
0804.30	Piñas (ananás), frescas o secas.	40%
0804.40	Aguacates (paltas), frescos o secos.	40%

Ex 0804.50	Guayabas y mangos, frescos o secos.	40%
08.05	Agrios (cítricos), frescos o secos.	40%
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.	40%
Ex 0810.90	Zapotes y zapotillos, manzana de oro y carambolas frescas	40%

**CALENDARIO PARA LA LISTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, SUJETOS A MEDIDAS ESPECIALES
PARA EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS SELECCIONADOS AL SER IMPORTADOS
DESDE LOS PMD's DE CARICOM A REPUBLICA DOMINICANA, DE CONFORMIDAD
A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO III DEL PROTOCOLO**

CULTIVOS	Codigo Arancelario	M E S E S											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Guandul	07.13												
Yuca	07.14												
Batata	07.14												
Yautia	07.14												
Name	07.14												
Platano	08.03												
Guineo	08.03												
Piña	08.03												
Mango	08.04												

**CALENDARIO PARA LA LISTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS SUJETOS A MEDIDAS ESPECIALES
PARA EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS SELECCIONADOS AL SER IMPORTADOS DESDE
LA REPUBLICA DOMINICANA A LOS PMD'S DE CARICOM DE CONFORMIDAD
A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO III DEL PROTOCOLO**

CULTIVO	CODIGO ARANCELARIO	MESES											
		ENE.	FEB.	MAR.	ABRIL	MAYO	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
PAPA	O701.90		2	2	2	2	2	2					
TOMATE	O702.00	3	2,3	1,2,3	1,2,3	1,2,3	1,2	2	2	2			3
CEBOLLA	O703.10	1		1	1								
LECHUGA REPOLLADA	O7.04	1,2,3	1,2,3	1,2,3	1,2,3	1,2	1,2			2	2		3
COLIFLOR	O7.04	1,2,3	1,2	1,2,3	1,2,3	1,2,3	1,2					1	1
LECHUGA	O7.05	1,2,3	1,2,3	1,2	1,2	1,2	1,2	3	3	3	1,2	1,2	1,2
ZANAHORIA	O7.06		2	2	2	2	2				1	1	1
PEPINO	O7.07	1,3	1,3	1, III,3	1,2	1,2	1,2	3III	2,3	2,3		2	2
PIMIENTA	O709.60			1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2			
PIMIENTO	O709.60			1,2	1,2	1,2	1,2	1	1	1,2	1,2		
MOLONDRON	O709.902			2	2	2	2	1	1	1	1,2,3	1,2	1
AUYAMA	O709.903	1		1		2	2	2	1,2	2	1,2	1	1
HABICHUELAS ROJAS	O7.13			2	2	2	2	2	2	2			
GUISANTES, ARVEJAS Y GARBANZOS	O7.13												
GUANDUL	O7.13	1	2										
BATATAS	O7.14					2	2	1,2	1,2	1,2	1,2	1	

CULTIVO	CODIGO ARANCELARIO	MESES											
		ENE.	FEB.	MAR.	ABRIL	MAYO	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
YUCA	07.14	■	■	■	■	■	■	■	■			■	■
YAUTIA	07.14				■	■	■	■	■	■	■		
NAME-NEGRO	07.14	■	■	■				■	■	■	■	■	■
-AMABILLO	07.14			■	■	■						■	■
-DULCE	07.14			■	■	■						■	■
PLATANO	08.03					■	■	■	■	■	■		
BANANA	08.03					■	■	■	■	■	■		
PINA	08.04					■	■	■	■	■	■		
AGUACATE	08.04						■	■	■	■	■	■	■
GUAYABA	08.04			■	■	■						■	■
MANGO	08.04				■	■	■	■	■	■	■		
CITRICOS	08.05	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
MELON	08.07	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
LECHOZA	08.07			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

Nota: El área sombreada representa los meses de mayor producción, durante los cuales el país concerniente podrá aplicar la tarifa arancelaria NMF.

Claves:

1 Barbados

2 Jamaica

3 Trinidad y Tobago

III - representa la primera mitad del mes

III - representa la segunda mitad del mes

APÉNDICE VI

**ANEXO SOBRE ENTRADA
TEMPORAL
DE PERSONAS DE NEGOCIOS**

APENDICE VI

ANEXO SOBRE ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

ARTICULO I DEFINICIONES

Para efectos de este Anexo los términos siguientes se entenderán como:

Certificación Laboral: El procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de otra Parte desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica seriamente las condiciones laborales en la Parte receptora;

Entrada Temporal: La entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte, sin la intención de residir permanentemente en dicho territorio. El período concedido para la entrada temporal será conforme a la legislación y reglamentos relevantes de las Partes;

Política Migratoria: Cualquier medida en materia migratoria;

Persona de Negocios: El nacional de una Parte que comercializa bienes o presta sus servicios, o invierte;

Práctica Recurrente: Una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo específico anterior y durante la ejecución de la misma;

Actividad de Negocios: Actividades comerciales legítimas creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. Excluye la posibilidad de obtener empleo, salario o

remuneración de fuente de las Partes;

Vigente: La naturaleza de cualquier obligación proveniente de las disposiciones legislativas de las Partes en el momento de entrada en vigor del Acuerdo;

Permiso de Trabajo: Para efectos del Párrafo 1 de la Sección A, el permiso escrito otorgado por la autoridad administrativa competente de una Parte a un individuo nacional de la otra Parte en el que se le autoriza a obtener empleo remunerado en el territorio de la Parte que lo autoriza;

Conocimientos Especializados Esenciales para Negocios: Para efectos del Párrafo 1 de la Sección C, si un individuo tiene conocimientos especializados sobre el bien o servicio que brinda la empresa, o si tiene un grado elevado de conocimiento sobre los procedimientos y el funcionamiento de la empresa;

Estar en Vías de Comprometer un Monto Significativo de Capital: Para efectos del Párrafo 1 de la Sección B, cuando los fondos están irrevocablemente comprometidos para la inversión en el territorio de la otra Parte;

Funciones de Supervisión: Para efectos del Párrafo 1 de la Sección B, aquellas funciones en las que el individuo tiene responsabilidades de supervisión de una parte importante de las operaciones de una empresa y no implica la supervisión de empleados de bajo nivel;

Funciones Ejecutivas: Para efectos del Párrafo 1 de la Sección B y del Párrafo 1 de la Sección C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- (i) Dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de esa organización;

- (ii) Establecer las políticas y objetivos de la organización, o un componente o función de la misma; y,
- (iii) Recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos del más alto nivel, la Junta Directiva o el Consejo de Administración de la organización o de los accionistas de la organización;

Funciones Gerenciales: Para efectos del Párrafo 1 de la Sección C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene las siguientes responsabilidades:

- (i) Ejecutar las responsabilidades administrativas dentro de la organización o una función esencial dentro de la organización;
- (ii) Supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- (iii) Tener la autoridad de contratar y despedir empleados, o recomendar estas acciones, así como hacer recomendaciones que afecten el manejo del personal que él supervisa y ejecutar funciones de alto nivel dentro de la jerarquía de la organización o con respecto a las funciones a su cargo;
- (iv) Cumplir con las responsabilidades relativas a la operación diaria de la labor sobre la cual el individuo tiene autoridad;

Funciones que requieran Habilidades Esenciales: Para efectos del Párrafo 1 de la Sección B, un individuo con conocimientos o habilidades especializadas que sean esenciales para el funcionamiento efectivo de la empresa. El individuo deberá estar empleado en una posición de alta responsabilidad que requiera juicio independiente, creatividad, entrenamiento o supervisión de otros empleados y no deberá ser empleado para ejecutar trabajos rutinarios que puedan ser ejecutados por mano de obra calificada.

Deberá tener un alto grado de preparación y experiencia en el funcionamiento de la empresa.

ARTICULO II

PRINCIPIOS GENERALES

1. Para los fines de este Anexo, las Partes son:

- (i) Los Estados Miembros de la CARICOM: Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Grenada, Guyana, Jamaica, Montserrat, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Suriname y Trinidad y Tobago;
- (ii) La República Dominicana.

2. Cualquier Estado que no figure en la lista del Párrafo 1 (i) de este artículo, y que pase a formar parte de la CARICOM, no estará sujeto a las disposiciones de este Anexo. Las Partes negociarán los términos de este Anexo con dicho Estado.

3. Las disposiciones de este Anexo reflejan la relación comercial preferencial entre las Partes, el deseo de facilitar la entrada temporal de personas de negocios y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza laboral doméstica y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

ARTICULO III

OBLIGACIONES GENERALES

- 1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este Anexo de conformidad con el Artículo II. En particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o sobre la conducta de las actividades

de inversión comprendidas en el Acuerdo.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Anexo.
3. Cada Parte podrá modificar sus políticas migratorias, siempre que estas modificaciones sean compatibles con los compromisos establecidos en este Anexo.

ARTICULO IV

PERMISO DE ENTRADA TEMPORAL

1. De acuerdo con las disposiciones de este Anexo, incluso las contenidas en el Apéndice a este Anexo, cada Parte otorgará entrada temporal a personas de negocios que cumplan además con las medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.
2. Cada Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal se considere que afecte desfavorablemente:
 - (i) La solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse;
 - (ii) El empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto;
 - (iii) Cualquier otro asunto de interés nacional.
3. Cuando una Parte rehúse la entrega de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el Párrafo 2, esa Parte:

-
- (i) Informará normalmente, por escrito, a la persona de negocios involucrada las razones de la negativa; y
 - (ii) Hará sus mayores esfuerzos para notificar por escrito las causas de la negación, a solicitud de la Parte a cuyo nacional se niega la entrada, siempre que esta última Parte considere que la negativa es una práctica recurrente o una explicación por escrito no haya sido suministrada a la persona involucrada.
4. Cada Parte limitará, en la medida de lo posible, el monto de los derechos pagables, con relación a la solicitud de entrada temporal, al costo aproximado de los servicios de tramitación que se requieren.
5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

ARTICULO V

DISPONIBILIDAD DE INFORMACION

Cada Parte:

- (i) Proporcionará a la otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este Anexo; y
- (ii) Dentro de los doce (12) meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de la otra Parte, un documento completo que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este Anexo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.
- (iii) Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de la entrada temporal, de acuerdo con este Anexo, a personas de la otra Parte a

quienes se les haya expedido documentación migratoria.

ARTICULO VI

COMITE SOBRE ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

La administración de este Anexo será competencia del Comité sobre Comercio de Servicios previsto en el Artículo XIV del Acuerdo.

ARTICULO VII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo XV sobre Solución de Controversias del Acuerdo de Libre Comercio, respecto a una negativa de expedir permisos de entrada temporal conforme a este Anexo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo III, salvo que:
 - (i) El asunto se refiera a una práctica recurrente;
 - (ii) La persona afectada haya agotado los recursos administrativos disponibles, respecto a ese asunto en particular, que existan en la legislación nacional de la Parte que niega la entrada.
2. Los recursos mencionados en el literal b) del Párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya logrado una solución definitiva en doce (12) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

ARTICULO VIII

RELACION CON OTRAS DISPOSICIONES

Nada de lo establecido en el presente Anexo impondrá obligación alguna a las Partes

respecto a sus políticas migratorias.

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A - Visitantes de Negocios.

1. Cada Parte otorgará entrada temporal a personas de negocios que (a petición previa de una empresa o de una asociación empresarial), pretendan llevar a cabo una actividad empresarial establecida en el Apéndice a esta Sección, sin exigirle permiso de trabajo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, presente:
 - (i) Prueba de nacionalidad de una Parte;
 - (ii) Documentación que acredite la petición previa de una empresa establecida en el territorio de una Parte;
 - (iii) Documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá esas actividades y que señale el propósito de su entrada; y
 - (iv) Prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar en el mercado de trabajo.
2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios debe cumplir con los requisitos señalados en el literal (iv) del Párrafo 1, cuando demuestre:
 - (i) Que la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

- (ii) Que el lugar principal del negocio de la persona de negocios y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran predominantemente fuera de dicho territorio.
- 3. Para efectos del Párrafo 2, cada Parte puede aceptar una declaración oral sobre el lugar principal del negocio y el lugar actual de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, será suficiente una carta del empleador que figure registrado en el Padrón Bilateral o un equivalente nacional.
- 4. Cada Parte otorgará entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el Apéndice a este Anexo, en términos no menos favorables que los previstos en la legislación vigente sobre migración, extranjería y relacionadas, siempre que esa persona de negocios cumpla con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.
- 5. Ninguna Parte podrá:
 - (i) Requerir, como condición para otorgar el permiso de entrada conforme al Párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos similares; e
 - (ii) imponer ni mantener ninguna restricción numérica de personas a la entrada temporal de conformidad con el Párrafo 1 ó 4.
- 6. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de evitar y/o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B - Inversionistas.

- (i) Cada Parte otorgará un permiso de entrada temporal y expedirá la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda establecer, desarrollar, administrar o prestar servicios de asesoría o técnicos claves, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para la administración de una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o están en vías de comprometer un monto importante de capital, siempre que la persona de negocios cumpla además con las políticas migratorias aplicables a la entrada temporal.
- (ii) Ninguna Parte podrá requerir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos similares, como condición para la entrada temporal conforme al Párrafo 1, ni imponer o mantener ninguna restricción numérica de personas a la entrada temporal de conformidad con dicho Párrafo.
- (iii) No obstante lo dispuesto en el Párrafo 2, una Parte podrá examinar de manera expedita, la propuesta de inversión de una persona de negocios para verificar si la persona de negocios cumple con las disposiciones legales aplicables.
- (iv) No obstante lo dispuesto en el Párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de Personal dentro de una Empresa.

1. Cada Parte otorgará un permiso de entrada temporal y proveerá, de manera expedita, la documentación necesaria confirmando que la persona de negocios está empleada por una empresa establecida en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante por lo menos un año, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Ninguna Parte podrá:
 - (i) Requerir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos similares, como condición de la entrada temporal conforme al Párrafo 1.
 - (ii) Imponer ni mantener ninguna restricción numérica de personas a la entrada temporal de conformidad con el Párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite un permiso de trabajo conforme a esta Sección, que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de evitar y/o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

APENDICE

ACTIVIDADES DE VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación y Diseño: Investigadores técnicos, científicos y estadísticos, ya sean independientes o en representación de una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Agricultura, Manufactura y Producción: Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Mercadeo: Personal que efectúe investigaciones o análisis, incluyendo investigaciones de mercado, de manera independiente o en representación de una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Personal de ferias y de promoción comercial que asista a convenciones comerciales.

Ventas: Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes o servicios para una empresa establecida en territorio de otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios;

Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Distribución: Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría relativos a la facilitación de la importación o exportación de bienes.

Servicios Posteriores a la Venta: Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados necesarios para cumplir con la obligación contractual del vendedor, y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía

u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita permiso de entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios Generales: Personal gerencial y de supervisión que intervenga en transacciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Personal de relaciones públicas y de publicidad que consulte con asociados de negocios o que asista o participe en convenciones.

Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías turísticos u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.

Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida.

**PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ACUERDO PARA EL
ESTABLECIMIENTO DEL AREA DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE**

**PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ACUERDO PARA EL
ESTABLECIMIENTO DEL AREA DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE**

ESTRUCTURA

- Artículo I:** Acceso a Mercado del Comercio de Bienes.
- Artículo II:** Tratamiento Otorgado a los Bienes y Servicios Producidos en Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones.
- Artículo III:** Medidas Especiales para el Comercio de Productos Agrícolas Seleccionados.
- Artículo IV:** Aplicación de la Ley Dominicana No. 173 a los Empresarios de la CARICOM.
- Artículo V:** Acceso a Mercado del Comercio de Servicios.
- Artículo VI:** Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.
- Artículo VII:** Compras Gubernamentales.
- Artículo VIII:** Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Artículo IX:** Condición de los Apéndices.
- Artículo X:** Condición del Protocolo.
- Artículo XI:** Entrada en Vigor.
- Artículo XII:** Aplicación Provisional.
- APÉNDICE I:** BIENES SUJETOS A REDUCCIÓN GRADUAL DE LA TASA ARANCELARIA DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA (NMF).
- APÉNDICE II:** BIENES SUJETOS A LA TASA ARANCELARIA DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA (NMF).
- APÉNDICE III:** CRITERIOS ESPECIFICOS BAJO LAS REGLAS DE ORIGEN.
- APÉNDICE IV:** CERTIFICADO DE ORIGEN.

APÉNDICE V: LISTA Y CALENDARIOS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
SUJETOS A MEDIDAS ESPECIALES PARA EL COMERCIO DE
PRODUCTOS AGRÍCOLAS SELECCIONADOS.

APÉNDICE VI: ANEXO SOBRE ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE
NEGOCIOS.

**PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ACUERDO PARA EL
ESTABLECIMIENTO DEL AREA DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE**

LA REPUBLICA DOMINICANA y LA COMUNIDAD DEL CARIBE (CARICOM)
(los cuales de aquí en adelante se denominarán "las Partes")

RECORDANDO el Acuerdo para el Establecimiento del Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, firmado el 22 de agosto del 1998 ("el Acuerdo");

RECORDANDO además el Plan de Acción anexo al Acuerdo para promover su implementación;

NOTANDO que el Anexo I del Acuerdo compromete a las Partes a un Programa de Liberalización Comercial de Bienes, tomando en cuenta las diferencias particulares en los niveles de desarrollo entre la República Dominicana y los Países Menos Desarrollados de la CARICOM (LDCs);

DESEOSOS de proveer medidas especiales para el comercio de productos agrícolas seleccionados;

REITERANDO su compromiso de liberalizar el comercio de servicios, según lo estipulado en el Acuerdo sobre el Comercio de Servicios que figura como Anexo II al Acuerdo;

REAFIRMANDO su mutua decisión de implementar en el menor tiempo posible, un régimen de servicios como parte del Area de Libre Comercio, tomando en consideración que la Comunidad del Caribe se encuentra actualmente comprometida en la implementación de un régimen de comercio de servicios dentro de la Comunidad;

REAFIRMANDO asimismo, su compromiso de desarrollar otras áreas de cooperación, incluyendo la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y las Compras Gubernamentales;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I
ACCESO A MERCADO DEL
COMERCIO DE BIENES

1. Los bienes a que hace referencia el Artículo III:2(i)(b) y (ii)(b) del Anexo I del Acuerdo y establecidos en el Apéndice I de este Protocolo, serán elegibles, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para reducción gradual de la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida (NMF) hasta cero 0% para el 1ro. de enero del 2004 tanto en la República Dominicana como en los Países Más Desarrollados (PMDs) de la CARICOM, sin perjuicio de lo estipulado en las Notas de la Lista de Reducción Gradual de la Tasa Arancelaria NMF (Apéndice I del presente Protocolo). El Consejo Conjunto establecerá el Calendario de Reducción Gradual de la Tasa Arancelaria NMF en etapas equitativas dentro de los primeros sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.
2. Los bienes a que hace referencia el Artículo III:2(i)(c) y (ii)(c) del Anexo I del Acuerdo y establecidos en el Apéndice II de este Protocolo, estarán sujetos, luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a la aplicación de la tasa arancelaria NMF en ambas Partes.
3. Los criterios a que hace referencia el Artículo III del Apéndice I del Anexo I del Acuerdo (las Reglas de Origen) están establecidos en el Apéndice III de este Protocolo.

4. Con respecto a los bienes establecidos en los Capítulos 84-94 del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías (comúnmente conocido como Sector de Ensamblaje), el Consejo Conjunto desarrollará, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, los criterios que serán aplicables a estos bienes bajo las Reglas de Origen, de conformidad con lo establecido en el Artículo XII del Apéndice I del Anexo I del Acuerdo. Los bienes establecidos en los Capítulos 84-94 del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías estarán sujetos a la aplicación de la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida, hasta tanto el Consejo Conjunto tome una determinación al respecto.
5. Con respecto a los bienes establecidos en el Capítulo 62 y en las Sub-Partidas 1806.31 y 1806.32 del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías, el Consejo Conjunto desarrollará, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, los criterios que serán aplicables a estos bienes bajo las Reglas de Origen. Los bienes establecidos en el Capítulo 62 y en las Sub-Partidas 1806.31 y 1806.32 estarán sujetos a la aplicación de la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida, hasta tanto el Consejo Conjunto tome una determinación al respecto.
6. El Consejo Conjunto, de conformidad al Artículo III:5 del Anexo I del Acuerdo, desarrollará acuerdos para la comercialización, así como los criterios que se aplicarán conforme a las Reglas de Origen con respecto a los artículos a que hace referencia el Apéndice IX del Anexo al Tratado que establece la Comunidad del Caribe, y en particular los siguientes bienes:
 - Coco (de la Partida 08.01).
 - Grasas o Aceites Vegetales y otros Productos de su Desdoblamiento; Grasas Comestibles Preparadas: Cera Animal o Vegetal (del Capítulo 15).
 - Jabón (de la Partida 34.01).

7. El Certificado de Origen requerido de conformidad con el Apéndice I del Anexo I del Acuerdo deberá presentar el formato establecido en el Apéndice IV del presente Protocolo. El Comité sobre Reglas de Origen y Cooperación Aduanera previsto en el Artículo XIV, Párrafo (iv) del Acuerdo, podrá hacer al Certificado de Origen las modificaciones periódicas que estime necesarias.
8. A los Países Menos Desarrollados (LCDs) de la CARICOM no se les requerirá que otorguen a ninguna importación de la República Dominicana que entre a su territorio, otro tratamiento que no sea el de la tasa arancelaria NMF hasta el año 2005. De conformidad con las estipulaciones del Párrafo 4 del Artículo III del Acuerdo, esta disposición será revisada por las Partes en el año 2004.

ARTICULO II

TRATAMIENTO OTORGADO A LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ZONAS FRANCAS/ZONAS DE PROCESAMIENTO DE MANUFACTURAS DE EXPORTACIONES

1. Los bienes producidos o embarcados desde las Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones en el territorio de una Parte estarán sujetos a la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida, cuando sean importados al territorio de la otra Parte.
2. Si la CARICOM o la República Dominicana deciden alterar el tratamiento otorgado a los bienes producidos o embarcados desde las Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones, el Consejo Conjunto será informado de esta acción a la brevedad posible y decidirá sobre las medidas necesarias a fin de mantener la paridad prevista en el Párrafo 1 de este artículo.

3. Las Partes examinarán las condiciones bajo las cuales los servicios producidos en sus respectivas Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones serán comercializados en el Area de Libre Comercio, preferiblemente dentro del marco de las negociaciones sobre Acceso a Mercado del Comercio de Servicios a que otorga mandato el Artículo V del presente Protocolo.
4. Las Partes colaborarán con miras a desarrollar posiciones comunes para las negociaciones del tratamiento de bienes producidos o embarcados desde las Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones conforme a los acuerdos que prevén la Zona de Libre Comercio de las Américas y otras negociaciones comerciales multilaterales como las de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ARTICULO III

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS SELECCIONADOS

1. En el interés de evitar un impacto adverso en la demanda de la producción local, así como pérdidas serias para los agricultores/productores, y tomando en consideración la naturaleza perecedera y estacional de los productos agrícolas, las Partes acuerdan que, con respecto a los productos agrícolas enumerados en el Apéndice V de este Protocolo, los cuales son elegibles para tratamiento libre de aranceles, se les permitirá aplicar la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida (NMF) durante los períodos identificados en el calendario que se especifica en dicho Apéndice.
2. La Parte que actúe de conformidad con el Párrafo 1 de este artículo lo notificará con prontitud a la otra Parte.
3. El Consejo Conjunto, en su primera reunión, instruirá al Comité sobre Comercio de Bienes para que establezca un Grupo de Expertos Agrícolas que se reunirá

periódicamente para revisar el calendario a que hace referencia el Párrafo 1, basándose en experiencias actuales.

ARTICULO IV
APLICACION DE LA LEY DOMINICANA NO. 173
A LOS EMPRESARIOS DE LA CARICOM

Para los efectos del Artículo III, Párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo, cuando un empresario de la CARICOM se involucre en cualquiera de las actividades establecidas en ese párrafo, ya sea directamente o a través de un nacional de la República Dominicana actuando en calidad de representante o agente, la Ley No. 173 no se aplicará cuando las partes lo acuerden expresamente.

ARTICULO V
ACCESO A MERCADO DEL
COMERCIO DE SERVICIOS

1. Recordando los términos bajo los cuales cada Parte garantizará el acceso al mercado al proveedor de servicios de la otra Parte, a que hace referencia el Anexo II del Acuerdo (el Acuerdo sobre Comercio de Servicios), específicamente el Artículo XII sobre Acceso a Mercado, las Partes reconocen la importancia creciente de los servicios en sus economías, y acuerdan:
 - (i) Iniciar sin demora el intercambio de información sobre sus sectores de servicios, intercambios de opiniones de posibles elementos para un régimen de servicios, y después de julio del 2000 pero antes del 1 de enero del 2001, el borrador de los documentos relevantes, tales como la lista de sectores que serían liberalizados y otros anexos y/o apéndices que sirvan como base para las negociaciones.

- (ii) Tomar como fecha indicativa el 1 de enero del 2001 para el inicio de las negociaciones para el establecimiento del régimen de servicios en el Area de Libre Comercio (ALC) y el 30 de junio del 2001 como fecha indicativa para su conclusión. En el establecimiento de los regímenes de servicios las Partes tomarán en consideración sus compromisos respectivos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) y en las negociaciones que se están llevando a cabo sobre servicios en el AGCS.
- (iii) Prestar atención particular a los siguientes sectores, no limitativos:
 - (a) Turismo y Entretenimiento;
 - (b) Servicios de Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones;
 - (c) Servicios Financieros;
 - (d) Servicios Profesionales (ej. médicos, legales, contables e ingenieros);
 - (e) Diseño;
 - (f) Construcción (trabajadores capacitados);
 - (g) Informática;
 - (h) Telecomunicaciones;
 - (i) Transporte (sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III del Anexo II del Acuerdo).

3. La lista de sectores podrá ser enmendada.
4. Las Partes acuerdan, en vista del papel crítico que juegan las telecomunicaciones en el desarrollo de las economías y sociedades, a considerar como un asunto prioritario, el intercambio de información sobre el desarrollo de este sector.
5. Las Partes acuerdan, asimismo, identificar cualesquiera elementos críticos para el desarrollo del comercio de servicios, que puedan ser implementados antes de la conclusión de las negociaciones del Régimen de Servicios.
6. Mientras se concluyan las negociaciones a que hace referencia el Párrafo 1(ii) de este artículo, cada Parte acuerda en otorgar a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, el tratamiento más favorable que otorgue a servicios y proveedores de servicios similares de un tercer país, sin perjuicio de las obligaciones emanadas de los acuerdos internacionales vigentes con terceros países.

ARTICULO VI
PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES

1. Las Partes se comprometen a establecer y mantener un ambiente de inversiones amigable, incluyendo la facilitación de los procedimientos administrativos.
2. Las Partes intercambiarán información sobre las excepciones al tratamiento nacional y NMF, así como de las leyes y reglamentos relevantes a la inversión extranjera.

ARTICULO VII
COMPRAS GUBERNAMENTALES

Las Partes, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo XI del Acuerdo y del Plan de Acción, y reconociendo los mutuos beneficios que puedan obtener de una mayor participación de sus entidades económicas en las oportunidades comerciales que surjan de las actividades de compras del Gobierno, acuerdan:

- (i). Inmediatamente después que la Comunidad del Caribe adopte un régimen regional que regule las compras gubernamentales entre sus Estados Miembros, las Partes iniciarán las negociaciones para un acuerdo que facilite la participación de sus actividades económicas en las actividades de compras llevadas a cabo por los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Miembros de la CARICOM.
- (ii). El Consejo Conjunto supervisará, con carácter de urgencia, el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, acuerdos administrativos y datos estadísticos relativos a las Compras Gubernamentales en las Partes.

ARTICULO VIII
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Las Partes acuerdan aplicar, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las disposiciones del Anexo sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, adjunto a este Protocolo como Apéndice VI, el cual será el Anexo IV del Acuerdo.

ARTICULO IX
CONDICION DE LOS APENDICES

Los Apéndices a este Protocolo forman parte integral del mismo.

ARTICULO X
CONDICION DEL PROTOCOLO

Este Protocolo, y sus Apéndices forman parte integral del Acuerdo.

ARTICULO XI
ENTRADA EN VIGOR

Este Protocolo, y sus Apéndices entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente, a través de la vía diplomática, que todos los procedimientos legales internos han sido concluidos.

ARTICULO XII
APLICACION PROVISIONAL

Las Partes podrán aplicar los Artículos V y VI de manera provisional, hasta que el Acuerdo haya entrado en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado este Protocolo.

HECHO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil (2000), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

POR LA COMUNIDAD DEL CARIBE

EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

EDWIN CARRINGTON
Secretario General



**REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES**

DEL.-

CERTIFICACION

YO, SERVIO TULIO CASTAÑO GUZMÁN, EMBAJADOR, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL AREA DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE, DEL 22 DE AGOSTO DE 1998, Y SU PROTOCOLO DE IMPLEMENTACION, DEL 28 DE ABRIL DE 2000, CUYOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS 12 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

SERVIO TULIO CASTAÑO GUZMÁN,
Embajador Encargado de la División de
Estudios Internacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año 2001, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año 2001; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

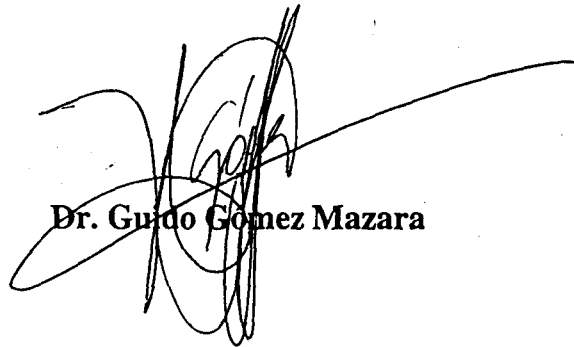
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**



Dr. Guido Gómez Mazara

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**